

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 159

36º año

1 de julio de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1678/93 del Consejo, de 25 de junio de 1993, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos agrarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (1993-1994)** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1679/93 del Consejo, de 25 de junio de 1993, relativa a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pulpa de albaricoque originaria de Turquía (1993/94)** 6
- Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8
- Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1682/93 de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 13
- Reglamento (CEE) nº 1683/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 17
- Reglamento (CEE) nº 1684/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 18
- Reglamento (CEE) nº 1685/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 20
- Reglamento (CEE) nº 1686/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 22
- Reglamento (CEE) nº 1687/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 24
- Reglamento (CEE) nº 1688/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ... 28

Precio : 28 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1689/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93	30
Reglamento (CEE) n° 1690/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	31
Reglamento (CEE) n° 1691/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola	33
Reglamento (CEE) n° 1692/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar	34
Reglamento (CEE) n° 1693/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	36
Reglamento (CEE) n° 1694/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	38
Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto	40
Reglamento (CEE) n° 1696/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	43
Reglamento (CEE) n° 1697/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	46
Reglamento (CEE) n° 1698/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	48
Reglamento (CEE) n° 1699/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda al algodón	51
Reglamento (CEE) n° 1700/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	53
Reglamento (CEE) n° 1701/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	54
Reglamento (CEE) n° 1702/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	59
Reglamento (CEE) n° 1703/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	61
Reglamento (CEE) n° 1704/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	66
Reglamento (CEE) n° 1705/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	69
Reglamento (CEE) n° 1706/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por los que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas	72

* Reglamento (CEE) n° 1707/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 131/92, 1695/92 y 1696/92 en lo que respecta al hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable en el marco de los regímenes de abastecimiento específicos de los departamentos franceses de Ultramar, las islas Canarias, Azores y Madeira	75
Reglamento (CEE) n° 1708/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en lo que respecta, principalmente, a determinados aspectos agromonetarios	77
* Reglamento (CEE) n° 1709/93 de la Comisión, de 29 de junio de 1993, por el que se adaptan los precios e importes fijados en ecus en el sector de los cereales como consecuencia de los reajustes monetarios que tuvieron lugar durante la campaña 1992/93	80
* Reglamento (CEE) n° 1710/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija para la campaña de comercialización 1993/94, el importe de la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar	83
* Reglamento (CEE) n° 1711/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta al régimen del precio mínimo y del pago compensatorio que deberá abonarse a los productores de patatas y del Reglamento (CEE) n° 1543/93 del Consejo en la que respecta a la prima que debe pagarse a los productores de fécula de patata	84
* Reglamento (CEE) n° 1712/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2900/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de conejos reproductores a las islas Canarias	92
* Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar	94
* Reglamento (CEE) n° 1714/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar	99
* Reglamento (CEE) n° 1715/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención	100
* Reglamento (CEE) n° 1716/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las Azores y a Madeira	101
* Reglamento (CEE) n° 1717/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2224/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias	102
* Reglamento (CEE) n° 1718/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector de las semillas	103
* Reglamento (CEE) n° 1719/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de <i>Lolium perenne</i> L.	104
* Reglamento (CEE) n° 1720/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra para la campaña 1993/94	107

- ★ Reglamento (CEE) n° 1721/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus por el Consejo en el sector de las semillas y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios 109
- ★ Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz 112
- ★ Reglamento (CEE) n° 1723/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector de la leche y los productos lácteos, reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios de septiembre de 1992, noviembre de 1992, enero de 1993 y mayo de 1993 123
- ★ Reglamento (CEE) n° 1724/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93 127
- Reglamento (CEE) n° 1725/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1586/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Argentina 129
- ★ Reglamento (CEE) n° 1726/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para filetes de merluza congelados y para los tratamientos de algunos productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad 130

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

- ★ Directiva 93/45/CEE de la Comisión, de 17 de junio de 1993, relativa a la elaboración de néctares sin la adición de azúcares o de miel 133
- ★ Directiva 93/46/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se sustituyen y modifican los Anexos de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas 134

93/378/CEE :

Decisión de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994 137

Rectificaciones

- ★ Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1558/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO n° L 144 de 8. 6. 1991) 139

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1678/93 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para ciertos productos agrarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (1993-1994)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Protocolos adicionales de los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, el Reino de Marruecos⁽¹⁾, el Estado de Israel⁽²⁾, la República de Túnez⁽³⁾ y la República Árabe de Egipto⁽⁴⁾, por otra, así como el Protocolo que define las condiciones y modalidades de ejecución de la segunda fase del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y por el que se adaptan determinadas disposiciones del Acuerdo⁽⁵⁾ prevén en sus respectivos artículos la apertura por parte de la Comunidad de contingentes arancelarios comunitarios de:

- 86 000 toneladas de tomates, frescos o refrigerados del código NC ex 0702 00 10, originarios de Marruecos (del 15 de noviembre al 30 de abril) de las cuales 15 000 toneladas en abril;
- 300 toneladas de berenjenas del código NC ex 0709 30 00, originarias de Chipre (del 1 de octubre al 30 de noviembre);
- 100, 450 y 100 toneladas de coles de China del código NC ex 0704 90 90, originarias de Marruecos, Israel y Chipre, respectivamente (del 1 de noviembre al 31 de diciembre);
- 100, 250 y 100 toneladas de lechugas «iceberg», de los códigos NC ex 0705 11 10 y ex 0705 11 90, originarias de Marruecos, Israel y Chipre, respectivamente (del 1 de noviembre al 31 de diciembre);
- 6 400 toneladas de alubias, frescas o refrigeradas, del código NC ex 0708 20 10, originarias de Egipto (del 1 de noviembre al 30 de abril);

- 265 000, 293 000, 28 000 y 7 000 toneladas de naranjas frescas, del código NC ex 0805 10, originarias respectivamente de Marruecos, Israel, Túnez y Egipto (del 1 de julio al 30 de junio);

- 14 200 toneladas y 110 000 toneladas de mandarinas (tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos, del código NC ex 0805 20 originarios de Israel y de Marruecos, respectivamente (del 1 de julio al 30 de junio);

- 2 200 toneladas de frescas, del código NC ex 0810 10 90, originarias de Israel (del 1 de noviembre al 31 de marzo);

Considerando que, no obstante, los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a Chipre deberán aumentarse a razón del 5 % cada año, a partir de la entrada en vigor de dicho Protocolo y en virtud de sus artículos 18 y 19, con lo cual alcanzarán en 1993 los niveles indicados en el artículo 1;

Considerando que los volúmenes de los contingentes arancelarios relativos a los demás países cubiertos por el presente Reglamento deberán ser aumentados el 3 o el 5 % anual, según los productos, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, que modifica el régimen aplicable a la importación de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez⁽⁶⁾;

Considerando que por aplicación del citado Reglamento (CEE) nº 1764/92, los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, originarios de los terceros países mediterráneos correspondientes, han sido suprimidos en el marco de estos contingentes arancelarios, a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que procede, por consiguiente, abrir dichos contingentes arancelarios comunitarios para los períodos indicados en el artículo 1; que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la apli-

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

cación sin interrupción de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, incumbe a la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas, que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Chipre, Marruecos, Israel, Túnez y Egipto quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1117	ex 0702 00 10	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de noviembre de 1993 al 30 de abril de 1994	Marruecos	92 811	0
09.1118	ex 0702 00 10	de los cuales : Tomates frescos o refrigerados, del 1 al 30 de abril de 1994	Marruecos	16 350	
09.1405	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1993	Chipre	393	0
09.1109 09.1311 09.1425	ex 0704 90 90	Coles de China, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1993	Marruecos Israel Chipre	110 495 132	0
09.1111 09.1313 09.1427	ex 0705 11 10 ex 0705 11 90	Lechugas «iceberg» (<i>Lactuca sativa</i> L, variedad <i>capitata</i> L), del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1993	Marruecos Israel Chipre	110 275 132	0
09.1709	ex 0708 20 10	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp.), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre de 1993 al 30 de abril de 1994	Egipto	7 253	0
09.1323 09.1707	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 15 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39 0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49 ex 0805 10 70 ex 0805 10 90	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Israel Egipto	314 975 7 525	0

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1121 09.1207	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39 0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49 ex 0805 10 70 ex 0805 10 90	Naranjas frescas, del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Marruecos Túnez	284 875 30 100	0
09.1325	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos del 1 de junio de 1993 al 30 de junio de 1994 Mineolas frescas del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Israel	15 265	0
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 Mineolas frescas del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Marruecos	118 250	0
09.1339	ex 0810 10 90	Fresas, del 1 de noviembre de 1993 al 31 de marzo de 1994	Israel	2 486	0

(a) Los códigos Taric en el Anexo.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluye una solicitud para beneficiarse del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, previa notificación a la Comisión, a girar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros de una cantidad en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las restituirá lo antes posibles al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las cantidades solicitadas. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, mientras lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. SJURSEN

ANEXO

CÓDIGOS TARIC

Número de orden	Código NC	Código Taric	Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1117	ex 0702 00 10	0702 00 10*21	09.1121	ex 0805 10 70	0805 10 70*11
		*29	09.1207		*13
		*31			*14
		*39			*18
		*41		ex 0805 10 90	0805 10 90*11
		*49			*19
		*51	09.1129	ex 0805 20 10	0805 20 10*31
		*59	09.1325		*33
		*61			*35
		*69			*38
		*71			*39
		*79		ex 0805 20 30	0805 20 30*31
		*81			*33
		*84			*35
				ex 0805 20 50	0805 20 50*31
					*33
09.1118	ex 0702 00 10	0702 00 10*71			*35
		*79			*38
		*81			*39
		*84		ex 0805 20 70	0805 20 70*31
					*33
09.1405	ex 0709 30 00	0709 30 00*50			*35
09.1109	ex 0704 90 90	0704 90 90*92			*38
09.1311					*39
09.1425				ex 0805 20 90	0805 20 90*51
					*53
09.1111	ex 0705 11 10	0705 11 10*35			*55
09.1313	ex 0705 11 90	0705 11 90*11			*58
09.1427					*59
09.1709	ex 0708 20 10	0708 20 10*31			
		*33		ex 0805 20 90	0805 20 90*11
		*41			*15
		*43			*16
					*17
					*18
09.1323	ex 0805 10 70	0805 10 70*11	09.1339	ex 0810 10 90	0810 10 90*32
09.1707		*13			*33
		*14			*36
		*18			*39
	ex 0805 10 90	0805 10 90*11			*41
		*19			*49

REGLAMENTO (CEE) Nº 1679/93 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1993

relativa a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pulpa de albaricoque originaria de Turquía (1993/94)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4115/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía⁽¹⁾ dispone, en su Anexo, la apertura por la Comunidad de un contingente arancelario comunitario anual de 90 toneladas libres de derechos para la pulpa de albaricoque originaria de Turquía; que dicho contingente ha sido abierto hasta el 30 de junio de 1993 por el Reglamento (CEE) nº 1949/92⁽²⁾; que procede por tanto abrir dicho contingente arancelario, en razón del volumen citado, para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994;

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 2573/87, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía⁽³⁾;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho establecido para este contingente a todas las importaciones de dicho producto en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas, que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedará suspendido en la Comunidad, desde el 1 de julio de 1993 hasta el 30 de junio de 1994 el derecho de aduana aplicable al producto mencionado a continuación, originario de Turquía, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0203	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	90	0

⁽¹⁾ Código Taric: 2008 50 91 * 20.*Artículo 2*

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

⁽¹⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1986, p. 16.⁽²⁾ DO nº L 197 de 16. 7. 1992, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 4162/87 (DO nº L 396 de 31. 12. 1987, p. 1).*Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para el producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dicha declaración deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el acceso igual y continuo al contin-

gente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. SJURSEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 1680/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento que, excepto en el caso de la malta, será igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif de cada uno de los productos; que, no obstante, la exacción que se perciba por el tritical será la aplicable al centeno;

Considerando que los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno y de los grañones y sémolas de trigo correspondientes a la campaña 1993/94 se fijan en los Reglamentos nºs 1766/92, 1580/93⁽³⁾, 1581/93⁽⁴⁾, 1542/93 del Consejo⁽⁵⁾ y 1709/93⁽⁶⁾;Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento (CEE) nº 1621/93 de la Comisión⁽⁷⁾ y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1580/93, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la apli-

cación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento (CEE) nº 1621/93;

Considerando que, a falta de datos o de cotizaciones, el precio cif de algunas harinas puede determinarse aplicando un coeficiente al precio cif del cereal de base; que estos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1621/93;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que, a falta de datos o en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1621/93, el precio cif se mantiene sin cambios;

Considerando que la exacción reguladora correspondiente a la malta se compone de un elemento móvil y de un elemento fijo; que éste último se determina en el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1621/93; que el elemento móvil se fija con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de Reglamento (CEE) nº 1766/92, teniendo en cuenta la cantidad de cereal de base necesaria para la fabricación de la malta; que, con este fin, el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1621/93 fija los coeficientes aplicables a las exacciones reguladoras de los cereales de base;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁸⁾, 519/92⁽⁹⁾ y 520/92 del Consejo⁽¹⁰⁾, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92⁽¹²⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 16.⁽⁶⁾ Véase la página 80 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 36.⁽⁸⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.⁽⁹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.⁽¹⁰⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.⁽¹¹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.⁽¹²⁾ DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽²⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 se utilizan para convertir el importe expresado en monedas de terceros países y son el elemento en que se basa la determinación de los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión establece las normas por las que se aplican y determinan los tipos de estas conversiones;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 30 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando el cálculo suponga una variación superior a 1 ecu por tonelada con respecto a las exacciones fijadas anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	136,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	136,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	154,91 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	137,33
1001 90 99	137,33 ⁽²⁾
1002 00 00	136,81 ⁽⁶⁾
1003 00 10	126,05
1003 00 20	126,05
1003 00 80	126,05 ⁽²⁾
1004 00 00	80,70
1005 10 90	136,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	136,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	142,33 ⁽⁴⁾
1008 10 00	32,31 ⁽²⁾
1008 20 00	83,01 ⁽⁴⁾
1008 30 00	36,38 ⁽³⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	36,38
1101 00 00	219,01 ⁽²⁾
1102 10 00	220,54
1103 11 30	245,33
1103 11 50	245,33
1103 11 90	245,98
1107 10 11	255,33
1107 10 19	193,53
1107 10 91	235,25
1107 10 99	192,84
1107 20 00	222,94

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(⁹) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1681/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾,

Considerando que la lista de las primas que se añaden a las exacciones reguladoras que se fijan por anticipado para las importaciones de cereales debe comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los meses siguientes y cubrir un período igual o superior a la duración de la validez de los certificados;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1621/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuando el precio cif de los productos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 sea superior al precio cif de compra a plazo, el importe de la prima será igual a la diferencia entre ambos precios; que el precio cif se determina con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92;

Considerando que, si el precio cif determinado el día de la fijación de las primas es superior al precio cif de compra a plazo en un importe que no exceda de 1,00 ecus por tonelada, la prima es igual a 0 ecus;

Considerando que, en casos excepcionales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1621/93, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los

productos del código NC 1107; que dicha prima debe fijarse aplicando los coeficientes mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1621/93 a las primas fijadas para los cereales de base;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 se utilizan para convertir el importe expresado en monedas de terceros países y son el elemento en que se basa la determinación de los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las normas por las que se aplican y determinan los tipos de estas conversiones;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de junio de 1993, por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones anteriormente contempladas implique una modificación superior a 1,00 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añadirán a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1682/93 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 1993****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	35,70	1 437	268,53	69,96	235,59	9 527	28,65	63 128	78,45	27,79
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	41,58	1 674	312,78	81,49	274,42	11 098	33,38	73 530	91,38	32,36
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	33,39	1 345	251,20	65,45	220,39	8 913	26,81	59 055	73,39	25,99
1.40	0703 20 00	Ajos	265,03	10 674	1 993,48	519,39	1 748,99	70 732	212,75	468 640	582,40	206,30
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	27,80	1 117	209,04	54,33	183,17	7 384	22,31	50 899	61,05	21,85
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	57,81	2 331	438,81	113,34	385,48	15 133	43,14	104 614	127,38	45,06
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	31,38	1 265	239,40	61,47	210,09	8 126	23,42	54 525	69,15	25,05
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	123,37	4 943	921,62	240,50	812,12	32 641	98,56	221 730	269,86	96,64
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	20,94	839	156,44	40,82	137,86	5 541	16,73	37 639	45,80	16,40
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	67,35	2 706	506,31	131,61	443,65	17 886	54,03	123 279	147,87	52,93
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	21,82	877	162,70	42,58	143,89	5 690	17,51	39 262	47,92	17,72
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	49,76	2 000	371,88	97,34	327,40	13 272	39,89	88 920	109,17	39,03
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	67,01	2 692	503,74	130,94	441,40	17 795	53,76	122 654	147,12	52,67
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	41,14	1 654	307,45	80,47	270,68	10 972	32,98	73 514	90,25	32,27
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	287,19	11 567	2 160,21	562,83	1 895,27	76 647	230,55	507 836	631,11	223,56
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	123,20	4 962	926,67	241,44	813,02	32 880	98,90	217 848	270,73	95,90
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	47,03	1 894	353,75	92,16	310,37	12 551	37,75	83 163	103,35	36,61
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	136,32	5 478	1 024,80	266,38	897,97	36 202	109,37	249 524	299,31	107,15
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	384,53	15 487	2 892,36	753,59	2 537,63	102 625	308,69	679 955	845,01	299,32
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	526,03	21 024	3 913,81	1 020,70	3 455,29	137 215	418,45	976 186	1 149,14	431,29
1.210	0709 30 00	Berenjenas	91,58	3 688	688,85	179,47	604,37	24 441	73,51	161 940	201,25	71,28
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	91,65	3 691	689,40	179,61	604,84	24 461	73,57	162 068	201,40	71,34
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	1 419,0	57 401	10 720,9	2 789,11	9 463,39	362 312	1 059,4	2 384 427	3 138,97	1 157,8
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	108,93	4 387	819,35	213,47	718,86	29 072	87,44	192 618	239,37	84,79
1.250	0709 90 50	Hinojo	73,55	2 966	558,22	144,18	490,38	19 251	54,88	133 083	162,05	57,33
1.260	0709 90 70	Calabacines	49,65	1 995	373,28	97,03	327,09	13 186	39,83	90 889	109,02	39,02
1.270	ex 0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	72,40	2 901	540,88	141,14	476,62	19 156	57,84	130 129	158,37	56,71
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	30,48	1 227	229,33	59,75	201,20	8 137	24,47	53 912	66,99	23,73
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	38,09	1 534	286,51	74,65	251,37	10 166	30,57	67 355	83,70	29,65
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	125,48	5 054	943,89	245,92	828,12	33 490	100,73	221 895	275,75	97,68

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	92,25	3 715	693,90	180,79	608,80	24 620	74,05	163 127	202,72	71,81
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	32,48	1 305	244,16	63,46	213,94	8 625	26,05	59 450	71,31	25,52
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	31,79	1 280	239,15	62,31	209,82	8 485	25,52	56 222	69,87	24,75
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	40,67	1 638	305,95	79,71	268,43	10 855	32,65	71 926	89,38	31,66
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	104,46	4 207	785,75	204,72	689,38	27 879	83,86	184 720	229,56	81,31
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	74,64	3 006	561,42	146,27	492,56	19 920	59,91	131 983	164,02	58,10
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	71,68	2 880	538,84	140,06	472,16	19 035	57,50	131 201	157,38	56,34
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	58,69	2 364	441,51	115,03	387,36	15 665	47,12	103 794	128,98	45,69
2.80	ex 0805 30 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	38,93	1 568	292,88	76,30	256,96	10 392	31,25	68 853	85,56	30,31
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	125,71	5 063	945,55	246,35	829,58	33 549	100,91	222 286	276,24	97,85
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	45,61	1 837	343,09	89,39	301,01	12 173	36,61	80 656	100,23	35,50
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	54,81	2 207	412,33	107,43	361,76	14 630	44,00	96 934	120,46	42,67
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	126,58	5 098	952,12	248,07	835,35	33 783	101,61	223 832	278,16	98,53
2.110	0807 10 10	Sandías	23,62	951	177,73	46,30	155,93	6 306	18,96	41 783	51,92	18,39
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	30,47	1 227	229,22	59,72	201,11	8 133	24,46	53 888	66,96	23,72
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	86,42	3 480	650,06	169,37	570,33	23 065	69,37	152 820	189,91	67,27
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	54,42	2 191	409,33	106,65	359,13	14 524	43,68	96 230	119,58	42,36
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	94,79	3 817	712,98	185,76	625,54	25 297	76,09	167 612	208,29	73,78
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	70,29	2 831	528,76	137,76	463,91	18 761	56,43	124 304	154,47	54,72
2.150	0809 10 00	Albaricoques	247,86	9 982	1 864,34	485,74	1 635,68	66 149	198,97	438 280	544,67	192,93
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	166,79	6 717	1 254,57	326,87	1 100,70	44 514	133,89	294 932	366,52	129,83
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	64,38	2 593	484,30	126,18	424,90	17 183	51,68	113 852	141,49	50,12

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	106,64	4 295	802,11	208,98	703,74	28 460	85,60	188 566	234,33	83,01
2.190	0809 40 11] 0809 40 19]	Ciruelas	129,98	5 235	977,68	254,73	857,77	34 689	104,34	229 840	285,63	101,18
2.200	0810 10 10] 0810 10 90]	Fresas	155,21	6 218	1 159,45	302,56	1 021,70	41 065	124,00	278 950	339,49	121,58
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 057,1	42 483	7 946,97	2 065,75	6 963,49	280 738	848,14	1 934 968	2 321,08	830,90
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	161,42	6 779	1 268,11	329,16	1 111,99	40 501	123,65	249 172	371,08	116,29
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.)	82,07	3 305	617,37	160,85	541,65	21 905	65,88	145 136	180,36	63,89
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	102,73	4 108	767,46	199,44	680,79	27 113	82,31	193 169	224,15	81,76
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	395,37	15 924	2 973,89	774,83	2 609,16	105 518	317,39	699 122	868,82	307,76
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	371,52	14 963	2 794,51	728,09	2 451,78	99 153	298,24	656 951	816,42	289,20

REGLAMENTO (CEE) Nº 1683/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽³⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 121,04 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ Véase la página 112 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1684/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽²⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

Código de producto	Destino (¹)	(en ecus/t)						
		Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		7	8	9	10	11	12	1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	- 70,00	- 70,00	- 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1685/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 764/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1623/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ⁽⁶⁾		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 ⁽¹⁾	ACP Bangladesh (¹) (²) (³)	Terceros países (excepto ACP) (³)
1006 10 21	—	156,00	319,21
1006 10 23	—	173,71	354,62
1006 10 25	—	173,71	354,62
1006 10 27	265,97	173,71	354,62
1006 10 92	—	156,00	319,21
1006 10 94	—	173,71	354,62
1006 10 96	—	173,71	354,62
1006 10 98	265,97	173,71	354,62
1006 20 11	—	195,90	399,01
1006 20 13	—	218,03	443,27
1006 20 15	—	218,03	443,27
1006 20 17	332,45	218,03	443,27
1006 20 92	—	195,90	399,01
1006 20 94	—	218,03	443,27
1006 20 96	—	218,03	443,27
1006 20 98	332,45	218,03	443,27
1006 30 21	—	242,36	508,57
1006 30 23	—	312,91	649,60
1006 30 25	—	312,91	649,60
1006 30 27	487,20	312,91	649,60
1006 30 42	—	242,36	508,57
1006 30 44	—	312,91	649,60
1006 30 46	—	312,91	649,60
1006 30 48	487,20	312,91	649,60
1006 30 61	—	258,46	541,63
1006 30 63	—	335,84	696,38
1006 30 65	—	335,84	696,38
1006 30 67	522,29	335,84	696,38
1006 30 92	—	258,46	541,63
1006 30 94	—	335,84	696,38
1006 30 96	—	335,84	696,38
1006 30 98	522,29	335,84	696,38
1006 40 00	—	79,48	164,96

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

⁽⁵⁾ La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

⁽⁶⁾ Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1686/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3862/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1624/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 86.⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	7	8	9	10
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1687/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽⁴⁾ por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽⁶⁾, la exacción reguladora determinada de tal

modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁷⁾, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽¹⁰⁾, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹¹⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1028/93 ⁽¹³⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁸⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽¹³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽¹⁾, 519/92⁽²⁾ y 520/92⁽³⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 585/92 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 955/92⁽⁵⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3909/92⁽⁷⁾, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁹⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90

también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁰⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código NC	Importes (*)		Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (*)	121,73	128,38	1104 22 90	83,68	86,70
0714 10 91	125,36 (*) (*)	125,36	1104 23 10	224,14	227,16
0714 10 99	123,55	128,38	1104 23 30	224,14	227,16
0714 90 11	125,36 (*) (*)	125,36	1104 23 90	142,89	145,91
0714 90 19	123,55 (*)	128,38	1104 29 11	182,02	185,04
1102 20 10	252,16	258,20	1104 29 15	185,07	188,09
1102 20 90	142,89	145,91	1104 29 19	230,69	233,71
1102 30 00	180,59	183,61	1104 29 31	218,98	222,00
1102 90 10	225,65	231,69	1104 29 35	222,64	225,66
1102 90 30	147,67	153,71	1104 29 39	230,69	233,71
1102 90 90	147,06	150,08	1104 29 91	139,60	142,62
1103 12 00	147,67	153,71	1104 29 95	141,93	144,95
1103 13 10	252,16	258,20	1104 29 99	147,06	150,08
1103 13 90	142,89	145,91	1104 30 10	102,65	108,69
1103 14 00	180,59	183,61	1104 30 90	105,07	111,11
1103 19 10	250,47	256,51	1106 20 10	121,73 (*)	128,38
1103 19 30	225,65	231,69	1106 20 90	221,91 (*)	246,09
1103 19 90	147,06	150,08	1108 11 00	301,09	321,64
1103 21 00	246,35	252,39	1108 12 00	225,54	246,09
1103 29 10	250,47	256,51	1108 13 00	225,54	246,09 (*)
1103 29 20	225,65	231,69	1108 14 00	112,77	246,09
1103 29 30	147,67	153,71	1108 19 10	258,96	289,79
1103 29 40	252,16	258,20	1108 19 90	112,77 (*)	246,09
1103 29 50	180,59	183,61	1109 00 00	547,44	728,78
1103 29 90	147,06	150,08	1702 30 51	294,19	390,91
1104 11 10	127,87	130,89	1702 30 59	225,54	292,03
1104 11 90	250,72	256,76	1702 30 91	294,19	390,91
1104 12 10	83,68	86,70	1702 30 99	225,54	292,03
1104 12 90	164,08	170,12	1702 40 90	225,54	292,03
1104 19 10	246,35	252,39	1702 90 50	225,54	292,03
1104 19 30	250,47	256,51	1702 90 75	308,20	404,92
1104 19 50	252,16	258,20	1702 90 79	214,34	280,83
1104 19 91	306,67	312,71	2106 90 55	225,54	292,03
1104 19 99	259,52	265,56	2302 10 10	56,32	62,32
1104 21 10	200,58	203,60	2302 10 90	120,69	126,69
1104 21 30	200,58	203,60	2302 20 10	56,32	62,32
1104 21 50	313,40	319,44	2302 20 90	120,69	129,69
1104 21 90	127,87	130,89	2302 30 10	56,32 (*)	62,32
1104 22 10 10 (*)	83,68	86,70	2302 30 90	120,69 (*)	126,69
1104 22 10 90 (*)	147,67	150,69	2302 40 10	56,32	62,32
1104 22 30	147,67	150,69	2302 40 90	120,69	126,69
1104 22 50	131,26	134,28	2303 10 11	280,18	461,52

- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (³) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (⁴) Código Taric: avena despuntada.
- (⁵) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (⁶) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (⁷) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (⁸) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (⁹) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
- (¹⁰) Los productos de dicho código importados de Polonia, República Federativa Checa y Eslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1688/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽²⁾, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽³⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁵⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 ⁽⁶⁾; que el Reglamento (CEE) nº 1267/93 de la Comisión ⁽⁷⁾ estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁸⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ⁽¹⁾	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	22,41	33,29 ⁽²⁾
2309 10 13	476,61	487,49 ⁽²⁾
2309 10 31	70,05	80,93 ⁽²⁾
2309 10 33	524,25	535,13 ⁽²⁾
2309 10 51	140,09	150,97 ⁽²⁾
2309 10 53	594,29	605,17 ⁽²⁾
2309 90 31	22,41	33,29
2309 90 33	476,61	487,49
2309 90 41	70,05	80,93
2309 90 43	524,25	535,13
2309 90 51	140,09	150,97
2309 90 53	594,29	605,17

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de acuerdos entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 109 de 1. 5. 1993) y del Reglamento (CEE) nº 1267/93 (DO nº L 129 de 27. 5. 1993).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1689/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾ se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,829 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1690/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1577/93 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1577/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾ se utilizan para convertir el

importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1577/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,54 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	33,77 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	33,77 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	35,54 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3864
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,64
1701 99 10 910	38,64
1701 99 10 950	38,64
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3864

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1691/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar la diferencia entre, por

una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993, se fijará en 0,4320 ecu la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1692/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la Comisión debe fijar una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que dicha exacción reguladora debe calcularse a tanto alzado en función del contenido de sacarosa de cada uno de dichos productos y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁴⁾, la exacción reguladora aplicable a dichos productos se obtiene multiplicando por un coeficiente la diferencia existente, por 100 kilogramos de azúcar blanco, entre el precio de umbral en vigor durante la campaña azucarera de que se trate y la media aritmética de los precios cif determinados durante un período de referencia; que dichos coeficientes, así como el citado período de referencia, han sido fijados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 837/68;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1724/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha determinado los precios e importes fijados

en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que el precio de umbral del azúcar blanco ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1550/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar blanco bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, aplicables a la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, quedan fijadas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.⁽⁵⁾ Véase la página 127 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 15.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones
reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar**

(ECU/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1212 91 10	69,12
1212 91 90	237,60
1212 92 00	47,52

REGLAMENTO (CEE) Nº 1693/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁴⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación para la melaza debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1550/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, los precios de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1724/93 de la Comisión⁽⁶⁾ ha determinado los precios e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que la Comisión calcula el precio cif de la melaza para un punto de paso de frontera de la Comuni-

dad, que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁷⁾;

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se fija la calidad tipo y las modalidades de cálculo del precio cif de la melaza ha definido la calidad tipo de la misma⁽⁸⁾;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento la Comisión ya sea por mediación de los Estados miembros ya sea por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam teniendo en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de la calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 15.

⁽⁶⁾ Véase la página 127 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif;

Considerando que el precio cif debe establecerse una vez por semana; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽²⁾, la exacción reguladora únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora anteriormente fijada, un aumento o una disminución igual o superior a 0,06 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 para la melaza, también decolorada (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,20 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1694/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1724/93 de la Comisión⁽⁵⁾ ha determinado el precio e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ Véase la página 127 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)		
Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4379	—
1702 20 90	0,4379	—
1702 30 10	—	53,46
1702 40 10	—	53,46
1702 60 10	—	53,46
1702 60 90	0,4379	—
1702 90 30	—	53,46
1702 90 60	0,4379	—
1702 90 71	0,4379	—
1702 90 90	0,4379	—
2106 90 30	—	53,46
2106 90 59	0,4379	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1695/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1550/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1724/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha determinado los precios e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁶⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la Comisión calcula el precio cif del azúcar en bruto y del azúcar blanco en relación con un

punto de paso de frontera de la Comunidad que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁷⁾;

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas para cada producto sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 431/68 ha determinado la calidad tipo del azúcar en bruto y el Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo, de 17 de abril de 1972 ⁽⁸⁾, la del azúcar blanco;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional del azúcar, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento ya sea por medio de los Estados miembros ya sea por sus propios medios;

Considerando, sin embargo, que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se fijan las modalidades de cálculo de los precios cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto ⁽⁹⁾, la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios u ofertas que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam mercancía a granel; que, al realizar dicho ajuste, deben tenerse en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam; que si el precio o la oferta se refieren a una mercancía envasada, se reducirá, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 784/68, en 0,73 ecus por 100 kilogramos;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 15.

⁽⁵⁾ Véase la página 127 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 10.

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos al azúcar de la calidad tipo, es conveniente, si se trata de azúcar blanco, restar o añadir a las ofertas tomadas en consideración los aumentos o deducciones fijados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ; que, en lo que se refiere al azúcar en bruto, es conveniente aplicar el método de coeficientes correctores definido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 784/68 ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 784/68, puede establecerse un precio cif especial para el azúcar de elaboración o de acondicionamiento especial cuando el precio de oferta ajustado de un azúcar tal sea inferior al precio cif del azúcar establecido con arreglo a las disposiciones anteriormente contempladas ;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif ;

Considerando que la exacción únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora fijada, un aumento o disminución igual o superior a 0,24 ecus por 100 kilogramos ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1785/81,

la nomenclatura del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes ;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones se desprende que las exacciones reguladoras sobre el azúcar blanco y el azúcar en bruto deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	35,33 ⁽¹⁾
1701 11 90	35,33 ⁽¹⁾
1701 12 10	35,33 ⁽¹⁾
1701 12 90	35,33 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,43
1701 99 10	43,43
1701 99 90	43,43 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1696/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/92⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº

1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽³⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos

2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	38,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	38,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,3864 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	38,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3864 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3864 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 90 900	0,3864 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	38,64 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3864 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1457/93 (DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 55).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1697/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la

producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 32,273 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1698/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1663/93 ⁽⁵⁾, establece la lista de los precios fijados en ecus que deben modificarse a consecuencia de los reajustes monetarios y a los que se aplica el coeficiente establecido en el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 ⁽⁷⁾, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que debe tenerse en cuenta este coeficiente en el cálculo de la ayuda a partir del comienzo de la campaña de comercialización citada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2065/92 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93 ⁽⁹⁾, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1993/94 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de

1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89 ⁽¹¹⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/93 ⁽¹³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

⁽⁸⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.

⁽⁹⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽¹³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽²⁾ ;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha

tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de julio de 1993 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
julio de 1993	72,583	47,893

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

agosto 1993	72,600	47,910
septiembre 1993	71,971	47,281
octubre 1993	71,947	47,257
noviembre 1993	71,933	47,243
diciembre 1993	71,933	47,243

REGLAMENTO (CEE) Nº 1699/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fija el importe de la ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por el Protocolo nº 14 anexo y por el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre los dos precios mencionados;

Considerando que, según la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2328/92 ⁽⁵⁾, durante los meses de junio y julio de 1993 pueden presentarse solicitudes de ayuda tanto por la campaña 1992/93 como por la 1993/94; que, por ello, es conveniente fijar durante dichos meses el importe de la ayuda válida para ambas campañas;

Considerando que, el precio de objetivo del algodón ha sido fijado para la campaña 1993/94 por el Reglamento (CEE) nº 1555/93 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1663/93 ⁽⁸⁾, establece la lista de los precios fijados en ecus que deben modificarse a consecuencia de los reajustes monetarios y a los que se aplica el coeficiente establecido en el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 ⁽¹⁰⁾, a partir del comienzo de la campaña de

comercialización 1993/94, en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que debe tenerse en cuenta este coeficiente en el cálculo de la ayuda a partir del comienzo de la campaña de comercialización citada;

Considerando que, en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/93 ⁽¹²⁾, las ayudas al algodón correspondientes a la campaña 1993/94 deben reducirse, por una parte, deduciendo el importe de 5,140 ecus por 100 kg fijado por el Reglamento (CEE) nº 2511/92 de la Comisión ⁽¹³⁾, y, por otra, aplicando la reducción fijada para tener en cuenta el rebasamiento previsible de la cantidad máxima garantizada fijada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87; que, en estas condiciones, el mencionado importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional basándose en una reducción global de 20,359 ecus por 100 kg;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente teniendo en cuenta el rendimiento estimado de semillas de algodón y algodón desmotado de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, a partir del precio de mercado mundial registrado del algodón desmotado y de las semillas de algodón;

Considerando que el precio de mercado mundial de estos dos últimos productos se determina de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse del modo referido, debe establecerse a partir del último precio determinado;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores del algodón desmotado y de las semillas de algodón, definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89, y que de esta cantidad se deducen los gastos de desmotado;

Considerando que los valores indicados deben establecerse a partir de los precios determinados de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio de mercado mundial debe terminarse a partir de las posibilidades reales de compra más favorables, exceptuando las ofertas y las cotizaciones que no pueden considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, en el caso de las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones indicadas, deben efectuarse los reajustes necesarios;

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 223 de 8. 8. 1992, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁸⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

⁽⁹⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

⁽¹¹⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽¹²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 21.

⁽¹³⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 14.

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda utilizarse ninguna oferta ni ninguna cotización para determinar el precio de mercado mundial de las semillas de algodón, este precio debe establecerse a partir de las ofertas y cotizaciones de las semillas de algodón más favorables registradas en el mercado comunitario o, si estas ofertas y cotizaciones tampoco pueden utilizarse, a partir del valor de los productos obtenidos de las transformación de dichas semillas en la Comunidad, deduciendo el coste de la transformación; que este valor debe determinarse según el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que, para convertir el importe expresado en monedas de terceros países, se utilizan los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾, y que también constituyen la base a partir de la que se determinan los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las normas de aplicación y de determinación de estas conversiones están establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse mensualmente de manera que se garantice su aplicación desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se fije; que, entre tanto, puede modificarse;

Considerando que, de la aplicación de todas estas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que la Comisión

conoce, resulta que la ayuda al algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado como sigue:

- 71,180 ecus por 100 kg para la campaña 1992/93,
- 65,253 ecus por 100 kg para la campaña 1993/94.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña se confirmará o se sustituirá con efectos a partir del 1 de julio de 1993 para tener en cuenta el precio de objetivo del algodón para dicha campaña y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1700/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación, menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes

mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 24,13 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1701/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3798/91⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1993/94, dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1562/93 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/93 de la Comisión⁽⁶⁾, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector de la leche y los productos lácteos, reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios de septiembre de 1992, noviembre de 1992, enero de 1993 y mayo de 1993;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos

productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1317/93⁽⁸⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ Véase la página 0 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 78.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽²⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90⁽⁴⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en

casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁶⁾, 519/92⁽⁷⁾ y 520/92⁽⁸⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión⁽⁹⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

⁽¹⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992⁽¹⁾; que el Reglamento (CEE) nº 1316/93 de la Comisión⁽²⁾ estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 297/91⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁵⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 73.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		14,46	0403 10 16	(¹)	1,9534/kg + 29,51
0401 10 90		13,25	0403 10 22		22,68
0401 20 11		20,27	0403 10 24		28,01
0401 20 19		19,06	0403 10 26		68,99
0401 20 91		25,60	0403 10 32	(¹)	0,1664/kg + 28,30
0401 20 99		24,39	0403 10 34	(¹)	0,2197/kg + 28,30
0401 30 11		66,58	0403 10 36	(¹)	0,6295/kg + 28,30
0401 30 19		65,37	0403 90 11		94,25
0401 30 31		129,13	0403 90 13		165,08
0401 30 39		127,92	0403 90 19		202,59
0401 30 91		217,88	0403 90 31	(¹)	0,8700/kg + 29,51
0401 30 99		216,67	0403 90 33	(¹)	1,5783/kg + 29,51
0402 10 11	(¹)	94,25	0403 90 39	(¹)	1,9534/kg + 29,51
0402 10 19	(¹) (¹)	87,00	0403 90 51		22,68
0402 10 91	(¹) (¹)	0,8700/kg + 29,51	0403 90 53		28,01
0402 10 99	(¹) (¹)	0,8700/kg + 22,26	0403 90 59		68,99
0402 21 11	(¹)	165,08	0403 90 61	(¹)	0,1664/kg + 28,30
0402 21 17	(¹)	157,83	0403 90 63	(¹)	0,2197/kg + 28,30
0402 21 19	(¹) (¹)	157,83	0403 90 69	(¹)	0,6295/kg + 28,30
0402 21 91	(¹) (¹)	202,59	0404 10 02		25,13
0402 21 99	(¹) (¹)	195,34	0404 10 04		165,08
0402 29 11	(¹) (¹) (¹)	1,5783/kg + 29,51	0404 10 06		202,59
0402 29 15	(¹) (¹)	1,5783/kg + 29,51	0404 10 12		94,25
0402 29 19	(¹) (¹)	1,5783/kg + 22,26	0404 10 14		165,08
0402 29 91	(¹) (¹)	1,9534/kg + 29,51	0404 10 16		202,59
0402 29 99	(¹) (¹)	1,9534/kg + 22,26	0404 10 26	(¹)	0,2513/kg + 22,26
0402 91 11	(¹)	38,74	0404 10 28	(¹)	1,5783/kg + 29,51
0402 91 19	(¹)	38,74	0404 10 32	(¹)	1,9534/kg + 29,51
0402 91 31	(¹)	48,43	0404 10 34	(¹)	0,8700/kg + 29,51
0402 91 39	(¹)	48,43	0404 10 36	(¹)	1,5783/kg + 29,51
0402 91 51	(¹)	129,13	0404 10 38	(¹)	1,9534/kg + 29,51
0402 91 59	(¹)	127,92	0404 10 48	(²)	0,2513/kg
0402 91 91	(¹)	217,88	0404 10 52	(²)	1,5783/kg + 6,04
0402 91 99	(¹)	216,67	0404 10 54	(²)	1,9534/kg + 6,04
0402 99 11	(¹)	45,89	0404 10 56	(²)	0,8700/kg + 6,04
0402 99 19	(¹)	45,89	0404 10 58	(²)	1,5783/kg + 6,04
0402 99 31	(¹) (¹)	1,2550/kg + 25,89	0404 10 62	(²)	1,9534/kg + 6,04
0402 99 39	(¹) (¹)	1,2550/kg + 24,68	0404 10 72	(²)	0,2513/kg + 22,26
0402 99 91	(¹) (¹)	2,1425/kg + 25,89	0404 10 74	(²)	1,5783/kg + 28,30
0402 99 99	(¹) (¹)	2,1425/kg + 24,68	0404 10 76	(²)	1,9534/kg + 28,30
0403 10 02		94,25	0404 10 78	(²)	0,8700/kg + 28,30
0403 10 04		165,08	0404 10 82	(²)	1,5783/kg + 28,30
0403 10 06		202,59	0404 10 84	(²)	1,9534/kg + 28,30
0403 10 12	(¹)	0,8700/kg + 29,51	0404 90 11		94,25
0403 10 14	(¹)	1,5783/kg + 29,51	0404 90 13		165,08

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		202,59	0406 90 31	(³) (⁴)	157,39
0404 90 31		94,25	0406 90 33	(³) (⁴)	157,39
0404 90 33		165,08	0406 90 35	(³) (⁴)	157,39
0404 90 39		202,59	0406 90 37	(³) (⁴)	157,39
0404 90 51	(¹)	0,8700/kg + 29,51	0406 90 39	(³) (⁴)	157,39
0404 90 53	(¹) (²)	1,5783/kg + 29,51	0406 90 50	(³) (⁴)	157,39
0404 90 59	(¹)	1,9534/kg + 29,51	0406 90 61	(³) (⁴)	385,71
0404 90 91	(¹)	0,8700/kg + 29,51	0406 90 63	(³) (⁴)	385,71
0404 90 93	(¹) (²)	1,5783/kg + 29,51	0406 90 69	(³) (⁴)	385,71
0404 90 99	(¹)	1,9534/kg + 29,51	0406 90 73	(³) (⁴)	157,39
0405 00 11	(³)	224,25	0406 90 75	(³) (⁴)	157,39
0405 00 19	(³)	224,25	0406 90 77	(³) (⁴)	157,39
0405 00 90		273,59	0406 90 79	(³) (⁴)	157,39
0406 10 20	(³) (⁴)	197,76	0406 90 81	(³) (⁴)	157,39
0406 10 80	(³) (⁴)	254,11	0406 90 85	(³) (⁴)	157,39
0406 20 10	(³) (⁴)	385,71	0406 90 89	(³) (⁴)	157,39
0406 20 90	(³) (⁴)	385,71	0406 90 93	(³) (⁴)	197,76
0406 30 10	(³) (⁴)	160,34	0406 90 99	(³) (⁴)	254,11
0406 30 31	(³) (⁴)	149,21	1702 10 10		28,95
0406 30 39	(³) (⁴)	160,34	1702 10 90		28,95
0406 30 90	(³) (⁴)	257,06	2106 90 51		28,95
0406 40 00	(³) (⁴)	144,21	2309 10 15		67,67
0406 90 11	(³) (⁴)	213,67	2309 10 19		87,68
0406 90 13	(³) (⁴)	148,08	2309 10 39		82,96
0406 90 15	(³) (⁴)	148,08	2309 10 59		70,32
0406 90 17	(³) (⁴)	148,08	2309 10 70		87,68
0406 90 19	(³) (⁴)	385,71	2309 90 35		67,67
0406 90 21	(³) (⁴)	213,67	2309 90 39		87,68
0406 90 23	(³) (⁴)	157,39	2309 90 49		82,96
0406 90 25	(³) (⁴)	157,39	2309 90 59		70,32
0406 90 27	(³) (⁴)	157,39	2309 90 70		87,68
0406 90 29	(³) (⁴)	157,39			

(¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
- del otro importe indicado.

(²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(³) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país :

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1316/93 para Suecia y en el Reglamento (CEE) nº 584/92 para Polonia, Checoslovaquia y Hungría,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1702/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3, y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 1504/93 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 se establece que el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando el diferencial monetario correspondiente al último período de referencia de un mes supere los dos puntos con respecto al tipo representativo de mercado; que, en ese caso, el nuevo tipo de conversión agrario se fijará en función de una reducción de la mitad de dicho diferencial monetario;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽³⁾;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados y durante el período de referencia, del 21 al 30 de junio de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la lira italiana, la libra esterlina, la libra irlandesa y le dracma griega;

Considerando que el tipo de conversión agrario de la libra irlandesa fue modificado por el Reglamento (CEE) nº 219/93⁽⁴⁾ a raíz del reajuste monetario del 30 de enero de 1993 y se mantiene una desviación monetaria de dos puntos que es necesario dismantelar durante los doce meses siguientes al reajuste, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92; que es

conveniente dismantelar dicha desviación a partir del 1 de julio de 1993;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento para la libra irlandesa se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1504/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 19. 6. 1993, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 3. 2. 1993, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	8,97989	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	319,060	Dracma griega
	182,744	Peseta española
	7,89563	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2 166,58	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	222,758	Escudo portugués
	0,948645	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués
	8,63451	Corona danesa		9,35405	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	305,788	Dracma griega		352,384	Dracma griega
	175,715	Peseta española		190,358	Peseta española
	7,59195	Franco francés		8,22461	Franco francés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
	2 083,25	Lira italiana		2 256,85	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florin holandés
	214,190	Escudo portugués		232,040	Escudo portugués
	0,912159	Libra esterlina		0,988172	Libra esterlina

REGLAMENTO (CEE) Nº 1703/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽³⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁴⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3; es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/92⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽¹¹⁾, que diferencia la restitución para las mercan-

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.⁽⁶⁾ Véase la página 112 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7.⁽¹¹⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales;

Considerando que, en lo concerniente a las patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1722/93, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una

restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

⁽¹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2507/87 ⁽²⁾, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas utilizados, salvo que esta información haya sido registrada

por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 235 de 20. 8. 1987, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en las demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	 2,024 3,680 1,885 2,828 1,100 — 3,142
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	 1,728 3,142 1,885 2,828 1,100 — 3,142
1002 00 00	Centeno : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	 6,615 3,969 5,954 2,315 6,615 — 6,615
1003 00 80	Cebada : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código NC 1103 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	 4,745 3,322 2,847 3,357 9,590 — 4,745

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾
1004 00 00	Avena : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	7,547 4,528 6,792 3,357 9,590 — 7,547
1005 90 00	Maíz : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 — — grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código 1103 — — granos mondados o perlados del código NC 1104 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 12 00 — — gluten del código NC 2303 10 11 — — las demás	9,590 6,713 7,672 5,754 8,631 3,357 9,590 3,836 9,590 ⁽³⁾
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo Arroz descascarillado de granos medio Arroz descascarillado de granos largo	25,769 22,731 22,731
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	33,250 32,943 32,943
1006 40 00	Arroz partido : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 — — copos del código NC 1104 19 91 — — almidón del código NC 1108 19 10 — — las demás	10,337 10,337 6,202 10,337 —
1007 00 90	Sorgo	4,345
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,126 3,865
1102 10 00	Harina de centeno	9,063
1103 11 30	Grañones de trigo duro :	
1103 11 50	Sémola de trigo duro : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,024 5,226
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,126 3,865

⁽¹⁾ Las candidaturas utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2744/75.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1704/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/92 ⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (1) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que

hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg (*) —
Azúcar blanco :	38,64
Azúcar bruto :	35,54
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,64 (*) \times \frac{S (*)}{100}$ o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Melazas :	—
Isoglucosa (2) :	38,64 (3)

(*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(1) • S • representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1705/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3774/92⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 48.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	(en ecus/100 kg) Tipos de las restituciones (*)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 b) en caso de exportación de otras mercancías	52,01 110,00
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	24,00 166,00 160,00

(*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1706/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por los que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3695/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que, en caso de que el precio de oferta franco frontera, al que se sumarán los derechos de aduana, para un tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinado a la siembra, procedente de un país tercero, sea inferior al precio de referencia correspondiente, se percibirá sobre las importaciones de dichos híbridos procedentes de ese país un gravamen compensatorio en lo que respecta al maíz híbrido en cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la consolidación en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); que dicho gravamen compensatorio será igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio franco frontera al que se añadirán los derechos de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1720/93 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra para la campaña 1993/1994;

Considerando que los precios de oferta franco frontera se establecerán para cada procedencia tomando en consideración todos los datos disponibles; que esos datos se precisan en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86⁽⁵⁾ que, con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento, los precios de oferta franco frontera se establecerán para cada procedencia, sobre la base de las posibilidades de compra más favorables de los productos de que se trate, calculados de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2; que, para el establecimiento de dichos precios, no se deberán tener en cuenta los informes sobre las ofertas que no tengan un interés económico para el mercado, en particular por el hecho de que se refieran a una pequeña cantidad;

Considerando que se debe proceder, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1665/72, a realizar un ajuste de los datos de los precios distintos de los franco frontera en la Comunidad; que de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del mismo Reglamento, el gravamen compensatorio se modificará cuando se compruebe una variación sensible en el precio de oferta franco frontera;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente citadas a los datos de que actualmente dispone la Comisión lleva a fijar el gravamen compensatorio para determinados tipos de híbridos en los importes que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1688/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 615/93⁽⁷⁾, que había fijado los gravámenes compensatorios para el período precedente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijados en los Anexos los gravámenes compensatorios aplicables en el sector de las semillas.

Artículo 2

Se deroga el Reglamento (CEE) nº 1688/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 40.

⁽³⁾ Véase la página 107 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.

⁽⁵⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 66 de 18. 3. 1993, p. 17.

ANEXO I

Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

Código NC	(en ecus/100 kg)	
	Importe del gravamen compensatorio ⁽¹⁾	País de origen de las importaciones ⁽²⁾
1005 10 11	13,8	404
	20,4	066
	33,5	400
	34,9	068
	34,9	1
1005 10 13	0,8	064
	3	092
	3,2	091
	3,2	090
	3,2	093
	21,7	062
	22,7	066
	27,1	388
	38	068
	38	2
1005 10 15	0,4	038
	7,2	062
	22,6	093
	29,4	090
	29,4	091
	50,5	064
	61,1	512
	80,9	066
	95,9	388
	140,7	524
	140,7	3

⁽¹⁾ Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana.

⁽²⁾ Los orígenes se identifican como sigue:

- 1 Otros países exceptuando Austria, Argentina, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Chile, Hungría, Eslovenia y el territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia
 - 2 Otros países exceptuando Japón, Austria, Argentina, Turquía, Chile, Estados Unidos y Canadá
 - 3 Otros países exceptuando Argentina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Estados Unidos y Turquía
- 038 Austria
052 Turquía
062 Territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca
064 Hungría
066 Rumanía
068 Bulgaria
090 Territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia
091 Eslovenia
092 Croacia
093 Bosnia-Herzegovina
388 África del Sur
400 Estados Unidos
404 Canadá
512 Chile
524 Uruguay
528 Argentina

ANEXO II

Gravamen compensatorio aplicable al sorgo híbrido destinado a la siembra

<i>(en ECU/100 kg)</i>		
Código NC	Importe del gravamen compensatorio	País de origen de las importaciones ⁽¹⁾
1007 00 10	19,0	400

⁽¹⁾ Los orígenes se identifican como sigue :
400 Estados Unidos

REGLAMENTO (CEE) Nº 1707/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 131/92, 1695/92 y 1696/92 en lo que respecta al hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable en el marco de los regímenes de abastecimiento específicos de los departamentos franceses de Ultramar, las islas Canarias, Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 6 y 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽²⁾ prevé un hecho generador del tipo de conversión agrario; que es conveniente especificar el hecho generador aplicable a las ayudas contempladas:

- en el Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión, de 21 de enero de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a los departamentos franceses de Ultramar (DU) ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92 ⁽⁴⁾,
- en el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92, y
- en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a Azores y Madeira ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92;

Considerando que el objetivo económico de las operaciones a las que se refieren las ayudas en cuestión se alcanza, habida cuenta de su relación con las demás medidas del régimen de abastecimiento, en el momento de la llegada de los productos a sus zonas de destino;

Considerando que el importe de las ayudas se fija y posteriormente se modifica, en particular, en función de la situación del mercado; que el importe que ha de concederse está determinado por la fecha de presentación de la solicitud del « certificado de ayuda », cuya expedición está supeditada a la constitución de una garantía; que estas condiciones tienen efectos equivalentes a los de la fijación anticipada del importe de ayuda en ecus, lo cual hace posible la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

Considerando que es conveniente suprimir las disposiciones relativas al hecho generador del tipo de conversión agrario correspondiente a las ayudas en cuestión, establecidas sobre la base del régimen agromonetario aplicable antes del 1 de enero de 1993 y que figuran:

- en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2025/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3183/92 ⁽⁸⁾,
- en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2026/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3184/92 ⁽¹⁰⁾,
- en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2253/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias ⁽¹¹⁾,
- en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2826/92 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos, la carne de aves y los conejos a los departamentos franceses de Ultramar ⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽¹³⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO nº L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 68.

⁽⁹⁾ DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 70.

⁽¹¹⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 30.

⁽¹²⁾ DO nº L 285 de 30. 9. 1992, p. 10.

⁽¹³⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

- en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2900/92 de la Comisión, de 5 de octubre de 1992, por el se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de conejos reproductores a las islas Canarias⁽¹⁾, y
- en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2989/92 de la Comisión, de 15 de octubre de 1992, por el se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a los departamentos franceses de Ultramar⁽²⁾;

Considerando que dichas medidas deben aplicarse a partir del 1 de julio de 1993, fecha de entrada en vigor de ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92 se añadirá el apartado siguiente:

- 8. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda será la imputación del "certificado de ayuda" por parte de las autoridades competentes del lugar de destino.

El tipo de conversión agrario se podrá fijar por anticipado de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 13 y 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión^(*).

(*) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. ».

2. En el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92 se añadirá el apartado siguiente:

- 9. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda será la imputación del "cer-

tificado de ayuda" por parte de las autoridades competentes del lugar de destino.

El tipo de conversión agrario se podrá fijar por anticipado, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión^(**).

(**) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. ».

3. En el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92 se añadirá el apartado siguiente:

- 9. El hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda será la imputación del "certificado de ayuda" por parte de las autoridades competentes del lugar de destino.

El tipo de conversión agrario se podrá fijar por anticipado de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión^(***).

(***) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. ».

Artículo 2

Quedarán suprimidos:

- la última frase del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2025/92,
- la última frase del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2026/92,
- el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2253/92,
- el párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2826/92,
- el párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2900/92,
- el párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2989/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 290 de 6. 10. 1992, p. 6.

(2) DO nº L 300 de 16. 10. 1992, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1708/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en lo que respecta, principalmente, a determinados aspectos agromonetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 17 y 30, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la determinación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 6, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen normas generales para la concesión de restituciones por exportación de productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece un nuevo régimen agromonetario por el que se derogan los montantes compensatorios monetarios a partir del 1 de enero de 1993; que es preciso adaptar a este nuevo régimen el Reglamento (CEE) nº 3665/87⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1525/92⁽⁷⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁸⁾, establece los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios que se aplican, en particular, a las restituciones y anticipos;

Considerando que, cuando se concede un anticipo de la restitución dentro del régimen de transformación o almacenamiento previo a la exportación, el objetivo económico de la operación se alcanza en el momento en que los productos quedan sometidos a un control aduanero que garantice que los productos transformados o las mercancías se van a exportar en un plazo determinado; que, por consiguiente, es preciso establecer que el hecho generador del tipo de conversión agrario sea el día de la aceptación de la « declaración de pago » con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3665/87;

Considerando que en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se establece un procedimiento simplificado de cálculo de las restituciones aplicable en los casos específicos de avituallamiento contemplados en los artículos 34 y 42 del mismo Reglamento; que, con arreglo a ese procedimiento, el día que se toma en consideración para las entregas efectuadas mensualmente es el último día del mes; que, dentro de ese procedimiento simplificado, es conveniente considerar que esa fecha es también el hecho generador del tipo de conversión agrario;

Considerando que, por motivos de claridad, procede precisar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión;

Considerando que algunas de esas medidas deben aplicarse desde el 1 de julio de 1993, fecha de entrada en vigor de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3665/87 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 20 se ha sustituido el texto siguiente:

« 2. La parte de la restitución a que se refiere el apartado 1 se calculará:

a) en caso de exportación sin fijación por anticipado de la restitución:

al tipo más bajo aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación siempre y cuando existan, para ese producto, tipos diferenciados válidos para todos los países terceros;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 6. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

- b) en caso de exportación con fijación por anticipado de la restitución, sin cláusula de destino obligatorio :
- al tipo más bajo de restitución aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado de exportación o de fijación por anticipado siempre y cuando existan, para el producto de que se trate, tipos diferenciados válidos para todos los países terceros ; en su caso, ese tipo se ajustará el día de la aceptación de la declaración de exportación ;
- c) en caso de exportación con fijación por anticipado de la restitución, con cláusula de destino obligatorio :
- al tipo de la restitución calculada según lo dispuesto en la letra b), si ese tipo fuere inferior al calculado según lo dispuesto en la letra a),
 - al tipo de la restitución calculada según lo dispuesto en la letra a), si ese tipo fuere inferior al calculado según lo dispuesto en la letra b),
- siempre y cuando existan, para el producto de que se trate, tipos diferenciados válidos para todos los países terceros el día de aceptación de la declaración de exportación y el día de presentación de la solicitud de certificado de exportación o de fijación por anticipado. »
2. El texto del apartado 2 del artículo 26 será sustituido por el texto siguiente :
- « 2. La fecha de aceptación de la declaración de pago determinará :
- a) el tipo de la restitución aplicable si no hubiera habido fijación anticipada ;
 - b) los ajustes que deban realizarse en el tipo de la restitución si hubiera habido fijación anticipada ;
 - c) el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la restitución. »
3. En el artículo 29 :
- El párrafo segundo del apartado 3 será sustituido por el texto siguiente :
« El tipo adoptado se reducirá o incrementará, según los casos, en los montantes compensatorios de adhesión. » ;
 - Se suprime el apartado 4.
4. El apartado 2 del artículo 33 será sustituido por el texto siguiente :
- « 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 48 y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo, cuando no se hayan cumplido uno o varios de los plazos establecidos en el presente Reglamento, la restitución aplicable a la exportación, reducida o incrementada en el montante compensatorio de adhesión, se corregirá, salvo en caso de fuerza mayor, de la siguiente manera :
- en primer lugar, se reducirá un 15 % cuando se sobrepasen uno o varios de los plazos establecidos en el apartado 5 del artículo 27, el apartado 5 del artículo 28 y el apartado 1 del artículo 32 ; esta restitución reducida se disminuirá de nuevo en un 2 % por cada día que sobrepase los plazos fijados en el apartado 5 del artículo 27 y el apartado 5 del artículo 28, y en un 5 % por cada día que sobrepase el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 32 ;
 - cuando los documentos contemplados en el apartado 2 del artículo 47 se presenten en los seis meses siguientes al plazo establecido, la restitución en su caso fijada de conformidad con el primer guión, se disminuirá en un importe igual al 15 % de la restitución que se habría pagado si se hubieran cumplido todos los plazos. »
5. En el apartado 2 del artículo 35 se añade el siguiente párrafo :
- « El último día del mes también se tomará en consideración para determinar el tipo de conversión agrario en moneda nacional del importe de las restituciones. »
6. En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 las palabras « del tipo del mercado existente » se sustituirán por las palabras « del tipo de conversión agrario existente ».
7. Se suprimirán el artículo 24 y el apartado 2 del artículo 31.
8. Se suprimirán las referencias al « montante compensatorio monetario », a los « montantes compensatorios monetarios » o al « coeficiente monetarios » que figuren, según los casos :
- en el apartado 2 del artículo 19,
 - en el apartado 2 del artículo 22,
 - en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 25,
 - en el apartado 1 del artículo 27,
 - en el apartado 1 y en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 28,
 - en el apartado 1 del artículo 31,
 - en el apartado 1 del artículo 33,
 - en el apartado 4 del artículo 38, y
 - en el artículo 44.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1709/93 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 1993****por el que se adaptan los precios e importes fijados en ecus en el sector de los cereales como consecuencia de los reajustes monetarios que tuvieron lugar durante la campaña 1992/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, establece una correspondencia entre las disposiciones del régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 y el aplicable anteriormente;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece la lista de precios e importes del sector de los cereales a los que se aplica, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94 y en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas, el coeficiente de reducción 1,013088 fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1331/93 ⁽⁷⁾, que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se especifique la reducción de los precios e importes resultante en cada sector y que se fije el valor de estos precios e importes reducidos; que los precios de intervención, los precios

indicativas y los precios de umbral de los cereales, así como el precio mínimo de las patatas destinadas a la producción de fécula fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 para un período indeterminado;

Considerando que el precio de umbral de las harinas, grañones y sémolas de cereales han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1581/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, por el que se fijan para la campaña de comercialización 1993/94 los precios de umbral de determinadas categorías de harinas, grañones y sémolas de cereales habida cuenta del coeficiente de reducción;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1711/93 de la Comisión ⁽⁹⁾ ha fijado el importe de la prima abonada a los productores de fécula de patata durante la campaña 1993/94;Considerando que las ayudas especiales aplicables a Portugal en el sector de los cereales quedaron fijadas por el Reglamento (CEE) nº 738/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se modifica el régimen transitorio de organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal, establecido por el Reglamento (CEE) nº 3653/90 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan establecidos, según se indica en los Anexos I y II, los precios e importes fijados en ecus en el sector de los cereales, divididos por 1,013088.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.⁽⁶⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.⁽⁷⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.⁽⁸⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 16.⁽⁹⁾ Véase la página 84 del presente Diario Oficial.⁽¹⁰⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Y

ANEXO I

CEREALES

Sector de los cereales

	(en ecus/tonelada)
Precios mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 :	
a) Precios de intervención :	
— campaña 1993/94	115,49
— campaña 1994/95	106,60
— a partir de la campaña 1995/96	98,71
b) Precios indicativos	
— campaña 1993/94	128,32
— campaña 1994/95	118,45
— a partir de la campaña 1995/96	108,58
c) Precios de umbral	
— campaña 1993/94	172,74
— campaña 1994/95	162,87
— a partir de la campaña 1995/96	153,00
d) Ayudas especiales aplicables a Portugal [Reglamento (CEE) nº 3653/90] (véase el Anexo II)	

Sector de los productos amiláceos

	(en ecus/tonelada)
a) Precio mínimo de las patatas mencionado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 :	
— campaña 1993/94	205,31
— campaña 1994/95	189,52
— a partir de la campaña 1995/96	173,73
b) Prima a los fabricantes de fécula de patata establecida en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 :	
— para las campañas de 1993/1994 a 1995/1996	18,43

ANEXO II

Ayudas especiales aplicables a Portugal [Reglamento (CEE) nº 3653/90]

	(ecus/tonelada)									
	1993/94	1994/95	1995/96	1996/97	1997/98	1998/99	1999/2000	2000/01	2001/02	2002/03
Trigo blando	96,70	88,42	79,95	71,32	62,44	53,32	43,89	34,06	23,74	12,64
Maíz	51,65	46,48	41,32	36,16	30,99	25,82	20,66	15,50	10,33	5,16
Cebada, tritical, centeno	65,40	58,87	52,33	45,78	39,25	32,70	26,17	19,62	13,08	6,54
Sorgo	44,89	40,40	35,92	31,43	26,94	22,45	17,96	13,46	8,98	4,49

REGLAMENTO (CEE) Nº 1710/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fija para la campaña de comercialización 1993/94, el importe de la cotización para el reparto de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que los gastos de almacenamiento del azúcar y de los jarabes sean reembolsados a tanto alzado por los Estados miembros;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78⁽⁴⁾, prevé que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se calcule dividiendo la suma de los reembolsos previsibles por la cantidad previsible de azúcar que salga al mercado durante la campaña de comercialización a que se hace referencia; que a dicha suma de reembolsos previsibles deberá añadirse o restársele, si fuese necesario, los saldos de las campañas de comercialización anteriores;

Considerando que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que el importe mensual del reembolso sea fijado por el Consejo al mismo tiempo que los precios de intervención derivados; que, para la campaña de comercialización 1993/94, dicho importe se ha fijado en 0,52 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco;

Considerando que la cantidad almacenada que habrá que tener en cuenta para el reembolso de los gastos de almacenamiento para un mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1358/77, es igual a la media aritmética de las cantidades que se encuentran almacenadas al principio y al final del mes de que se trate; las cantidades de azúcar comunitario almacenadas cada mes de la campaña de comercialización 1993/94 pueden estimarse a partir de las existencias previsibles al

principio de cada campaña, de la producción mensual estimada y de las cantidades probablemente sacadas al mercado interno o exportadas durante ese mismo mes; que la suma de las existencias mensuales durante la campaña de comercialización 1993/94 puede estimarse en unos 78 millones de toneladas de azúcar, expresado en azúcar blanco; que la suma de los reembolsos para el azúcar comunitario puede estimarse, por consiguiente, en 403 millones de ecus para la campaña de comercialización 1993/94; que el saldo previsible de las campañas de comercialización anteriores puede evaluarse en un importe negativo de 66 millones de ecus; que las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar prevén que la cotización se fije en 100 kilogramos de azúcar blanco; que la cantidad de azúcar comunitario que se sacará al mercado durante la campaña de comercialización 1993/94, bien para el consumo interno, bien para la exportación, puede estimarse en unos 13,4 millones de toneladas de azúcar expresado en azúcar blanco; que el importe de la cotización para el azúcar comunitario se cifra, pues, en 3,50 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, el importe de la cotización indicada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 3,50 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1711/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993**

por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al régimen del precio mínimo y del pago compensatorio que deberá abonarse a los productores de patatas y del Reglamento (CEE) nº 1543/93 del Consejo en la que respecta a la prima que debe pagarse a los productores de fécula de patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1543/93 del Consejo, de 28 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la prima que debe pagarse a los productores de fécula de patata durante las campañas de comercialización de 1993/94, 1994/95 y 1995/96⁽²⁾.

Considerando que, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1543/93, es preciso fijar las modalidades de pago del precio mínimo y del pago compensatorio para los productores de patatas destinadas a la fabricación de fécula, así como de la prima que deberá abonarse a los productores de fécula;

Considerando que procede determinar en qué condiciones los fabricantes de fécula han de aportar la prueba de las cantidades de patatas que les hayan sido entregadas, indicando su contenido en fécula, así como del pago al productor del precio mínimo que debe percibir;

Considerando que la determinación del peso neto de las patatas se realiza en los Estados miembros con arreglo a tres métodos que han venido dando resultados igualmente satisfactorios; que los tres métodos pueden seguir siendo utilizados y aplicarse conjuntamente;

Considerando que procede excluir del beneficio de la prima las patatas totalmente inutilizables en las fábricas de fécula y, a fin de tomar en consideración aquéllas cuyo calibre es insuficiente para obtener un rendimiento normal de transformación, disminuir en cierta medida, el peso neto considerado para fijar el precio mínimo que el fabricante de fécula debe pagar por la cantidad de patatas necesaria para producir una tonelada de fécula;

Considerando que es oportuno que los fabricantes de fécula anoten los datos principales de las operaciones de recepción en un albarán de entrada y en un resguardo de pago recapitulativo elaborado por ellos mismos, con el fin de determinar los elementos necesarios para el pago de la prima y la justificación de la misma;

Considerando que los necesarios controles de las patatas, especialmente aquéllos efectuados para determinar su

contenido en fécula, exigen una infraestructura que sólo las fábricas de fécula están en condiciones de poseer; que conviene que las operaciones se lleven a cabo en las fábricas de fécula o en sus centros de recepción, bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro;

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen en cuestión, es necesario que las autoridades nacionales controlen el conjunto de las operaciones que dan derecho a la prima y que se apliquen sanciones suficientemente disuasorias en caso de fraude o negligencia grave;

Considerando que conviene precisar el hecho generador de los tipos de conversión agraria previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el presente Reglamento recoge, adaptándolas a la situación actual del mercado, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2752/89 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2011/92⁽⁵⁾; que conviene, pues, derogar dicho Reglamento.

Considerando que el Comité de gestión de Cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La recepción de las patatas entregadas a los fabricantes de fécula se efectuará en las propias fábricas de fécula o en sus centros de recepción. Las operaciones descritas en los artículos 2 y 4 se efectuarán en el momento de la entrega bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro.

Artículo 2

1. Si la aplicación de uno de los métodos contemplados en el Anexo I lo hiciere necesario, el peso bruto de las patatas se determinará en el momento de la entrega de cada carga mediante pesadas comparativas del medio de transporte cargado y vacío.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 13. 9. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 203 de 21. 7. 1992, p. 13.

2. El peso neto de las patatas se determinará utilizando uno de los métodos descritos en el Anexo I.

Artículo 3

1. La prima a los productores de fécula de patata se concederá por la fécula producida a partir de patatas de calidad sana, cabal y comercial, y se basará en la cantidad y el contenido en fécula de las patatas utilizadas, de conformidad con los índices fijados en el Anexo II.

En caso de que se utilice la balanza de Reimann o la de Perow para determinar el contenido en fécula de las patatas, y de que dicho contenido corresponda a una cifra que aparezca en dos o tres líneas de la segunda columna del Anexo II, los baremos aplicables serán los correspondientes a la segunda o a la tercera línea.

2. Cuando los lotes entregados contengan el 25 % o más de patatas que puedan pasar a través de un tamiz de mallas cuadradas de 28 mm de lado, en lo sucesivo denominadas « echadura », el peso neto considerado para fijar el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar se rebajará como sigue :

Porcentaje de echadura	Porcentaje de disminución
de 26 a 30 %	10 %
de 31 a 40 %	15 %
de 41 a 50 %	20 %

Los lotes que contengan más del 50 % de echadura serán tratados de común acuerdo y no darán lugar a prima alguna.

El porcentaje de echadura y el peso neto se determinarán al mismo tiempo.

Artículo 4

La determinación del contenido en fécula de las patatas se efectuará a partir de un peso bajo agua válido para cada 5 050 gramos de patatas suministradas.

El agua utilizada deberá estar limpia, no contener ningún elemento añadido y su temperatura deberá situarse entre los 9 y los 18 °C.

Artículo 5

1. En el transcurso de las operaciones de recepción, el fabricante de fécula expedirá un albarán de entrada, que conservará con el fin de presentarlo cuando proceda al organismo encargado del control de las primas, y entregará un duplicado al productor o al mandatario de éste ; en él figurarán como mínimo los siguientes datos, siempre que correspondan a operaciones efectuadas con arreglo a los artículos 1 a 4 :

- fecha de entrega,
- número de entrega,
- nombre y domicilio del productor,
- peso del medio de transporte a su llegada a la fábrica de fécula o a su centro de recepción,
- peso del medio de transporte tras la descarga y después de la evacuación de la tierra depositada en el fondo,
- peso bruto de la entrega,
- reducción, expresada en porcentaje, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas y del peso de agua absorbida durante las operaciones de lavado.
- reducción, expresada en peso, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas,
- porcentaje de echadura,
- peso total neto de la entrega (peso bruto menos la reducción, incluida la corrección en razón de la echadura),
- contenido en fécula, expresado en porcentaje o en peso bajo agua,
- precio unitario que debe pagarse.

2. El albarán de entrada se elaborará bajo la responsabilidad conjunta del fabricante de fécula, del inspector autorizado y del proveedor.

Artículo 6

El fabricante de fécula extenderá a cada proveedor (productor) un resguardo de pago recapitulativo en el que figurarán, entre otros, los datos siguientes :

- razón social de la fábrica de fécula,
- nombre y dirección del productor,
- número del contrato de producción, si procede,
- fecha y número de los albaranes de entrega,
- peso neto de cada entrega tras las eventuales reducciones contempladas en el apartado 1 del artículo 5,
- precio unitario por entrega,
- cantidad total adeudada al productor,
- cantidades abonadas al productor y fecha de los pagos,
- firma y sello del fabricante de fécula.

Artículo 7

El pago compensatorio al productor de patatas, establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, y la prima prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1543/93 pagadera a los productores de fécula de patata en la Comunidad, serán abonados siempre que los productores de fécula de patata prueben :

- a) que la fécula de patata por la que se solicita la prima ha sido producida en la Comunidad durante la campaña correspondiente, que comienza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente ;

b) que el productor de patatas ha recibido, en posición sobre fábrica, un importe no inferior al contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la cantidad de patatas necesarias para la fabricación de cada tonelada de fécula por la que solicita la prima, con arreglo a los índices fijados en el Anexo II.

La prueba establecida en la letra b) será aportada mediante la presentación del resguardo de pago recapitulativo establecido en el artículo 6 acompañada, bien por la certificación del pago firmada por el productor, bien por un documento expedido por el organismo financiero que haya efectuado el pago por orden del fabricante de fécula en el que se certifique que dicho pago ha sido efectuado.

Artículo 8

La prima y el pago compensatorio se concederán de conformidad con los índices fijados en el Anexo II.

Artículo 9

La prima y el pago compensatorio serán pagados por el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la fécula de patata, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de las pruebas previstas en el artículo 7.

En el plazo de un mes a partir del pago, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de fécula de patata por las que hayan abonado la prima y el pago compensatorio.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cada Estado miembro deberá establecer un sistema de control para comprobar sobre el terreno que se están realizando

las operaciones que dan derecho a la prima y al pago compensatorio. Para efectuar estos controles, los inspectores tendrán acceso a la contabilidad material y financiera de los fabricantes de fécula así como a los lugares de producción y almacenamiento.

En cada período de transformación, se controlará el conjunto de las operaciones realizadas a partir de, como mínimo, el 10 % del total de patatas entregadas al fabricante de fécula.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, si el organismo competente comprobare que un fabricante de fécula ha incumplido las obligaciones contempladas en el artículo 7, éste quedará excluido total o parcialmente del derecho a la prima según las siguientes normas:

- si el incumplimiento se refiere a una cantidad de fécula inferior o igual al 10 % de la cantidad total producida durante la campaña de que se trate, el importe de la prima se reducirá un 20 %;
- si el porcentaje excede el 10 % pero es inferior o igual al 20 %, el importe de la prima se reducirá un 50 %;
- si el porcentaje es superior al 20 %, no se concederá prima alguna.

Artículo 11

El tipo de conversión que se utilizará para expresar en moneda nacional el precio mínimo, la prima y el pago compensatorio será el que estuviere en vigor el día de la recepción de las patatas por la fábrica de fécula.

Artículo 12

Queda derogada el Reglamento (CEE) nº 2752/89.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Método A**

El peso neto de las patatas se determinará mediante la toma de muestras, efectuada en varios lugares del medio de transporte y a tres niveles diferentes, a saber : superior, medio e inferior.

Antes de la pesada en vacío del medio de transporte se evacuará el fondo de tierra. La muestra cuyo peso se vaya a comprobar será de por lo menos 20 kg. Se lavarán los tubérculos, se les quitarán las impurezas y se volverán a pesar.

El peso registrado se disminuirá un 2 % con el fin de tener en cuenta la cantidad de agua absorbida durante el lavado. El resultado representará la reducción total que se habrá de efectuar por cada 1 000 kg de patatas.

Método B

Las patatas que constituyan un lote y pertenezcan a un solo productor serán almacenadas en los silos.

Se lavarán las patatas y se les quitarán las impurezas, y el peso real total de las patatas depositadas en los silos se determinará teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.

Método C

1. Este método destinado a determinar el peso real de las patatas se podrá aplicar cuando en un mismo silo estén depositados lotes pertenecientes a diversos productores siempre que éstos se hayan puesto de acuerdo previamente sobre su utilización.

Antes de determinar el peso real del conjunto de los lotes, se determinará el peso neto de cada lote mediante el método A.

2. A continuación, las patatas depositadas en el silo serán lavadas, se eliminarán sus impurezas y se determinará su peso real teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.
3. Si la pesada del conjunto de los lotes de patatas lavadas da resultados diferentes de la suma de los resultados obtenidos aplicando el método A, se introducirá la siguiente corrección : el peso total contemplado en el punto 2 se multiplicará sucesivamente por el peso neto de cada lote resultante de utilizar el método A.

Cada resultado se dividirá por el total del peso neto de los diferentes lotes determinado por la aplicación del método A.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Peso bajo agua de 5 050 g de patatas (en gramos)	Tenor en fécula de patatas (en porcentaje)	Cantidad de patatas necesaria para la fabricación de 1 000 kg de fécula (en kilogramos)	Precio mínimo a percibir por los productores para 1 000 kg de patatas (en ecus)	Prima a percibir por el fabricante de fécula para 1 000 kg de patatas (en ecus)	Pago compensatorio que debe percibir el fabricante de fécula por 1 000 kg de patatas (en ecus)
Vægt under vand af 5 050 g kartofler (g)	Kartoflernes stivelsesindhold (vægtprocent)	Kartoffelmængde, der medgår til fremstilling af 1 000 kg stivelse (kg)	Producentens mindstepris pr. 1 000 kg kartofler (ECU)	Præmie af betale kartoffelstivelsesfabrikanten pr. 1 000 kg kartofler (ECU)	Udligningsbeløb, som producenten modtager for 1 000 kg kartofler (i ECU)
Unterwassergewicht von 5 050 g Kartoffeln (in Gramm)	Stärkegehalt der Kartoffeln (in Prozent)	Zur Erzeugung von 1 000 kg Kartoffelstärke nötige Kartoffelmenge (in Kilogramm)	Dem Erzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlender Mindestpreis (in ECU)	Dem Stärkeerzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Prämie (in ECU)	Dem Erzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Ausgleichszahlung (in ECU)
Βάρος υπό το ύδωρ 5 050 kg πατατών (σε γραμμάρια)	Περιεκτικότητα σε άμυλο των πατατών (%)	Ποσότητα πατατών απαραίτητη για παραγωγή 1 000 kg αμύλου (σε χιλιόγραμμα)	Ελάχιστη τιμή προς είσπραξη από τον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε Ecu)	Πριμοδότηση προς πληρωμή στον παραγωγό για 1 000 kg πατατών (σε Ecu)	
Underwater weight of 5 050 g of potatoes (grams)	Starch content of potatoes (%)	Quantity of potatoes for the manufacture of 1 000 gk of starch (kg)	Minimum price to be paid to the potato producer per 1 000 kg of potatoes (ECU)	Premium to be paid to the starch producer per 1 000 kg of potatoes (ECU)	Compensatory payment to be paid to the starch producer per 1 000 kg potatoes (ECU)
Poids sous l'eau de 5 050 g de pommes de terre (en grammes)	Teneur en fécule de la pomme de terre (en pourcentage)	Quantité de pommes de terre nécessaire à la fabrication de 1 000 kg de fécule (en kilogrammes)	Prix minimal à percevoir par le producteur pour 1 000 kg de pommes de terre (en écus)	Prime à percevoir par le féculier pour 1 000 kg de pommes de terre (en écus)	Paiement compensatoire à percevoir par le producteur pour 1 000 kg de pommes de terre (en écus)
Peso sotto l'acqua di 5 050 g di patate (in grammi)	Tenore in fecola delle patate (in %)	Quantità di patate necessaria alla fabbricazione di 1 000 kg di fecola (in kg)	Prezzo minimo da percepire dal produttore per 1 000 kg di patate (in ECU)	Premio da percepire dal fabbricante di fecola per 1 000 kg di patate (in ECU)	Pagamento compensativo al produttore per 1 000 kg di patate (in ECU)
Onderwatergewicht van 5 050 g aardappelen (in g)	Zetmeelgehalte van de aardappelen (in %)	Hoeveelheid aardappelen benodigd voor de vervaardiging van 1 000 kg zetmeel (in kg)	Minimaal door de producent te ontvangen prijs per 1 000 kg aardappelen (in ecu)	Door de zetmeelproducent te ontvangen premie per 1 000 kg aardappelen (in ecu)	Aan de teler verschuldigd compensatiebedrag voor 1 000 kg aardappelen (in ecu)
Peso debaixo de água de 5 050 gr de batata (em gramas)	Teor de fécula de batata (em percentagem)	Quantidade de batata necessária ao fabrico de 1 000 kg de fécula (em quilogramas)	Preço mínimo a cobrar pelos produtores para 1 000 kg de batata (em ecus)	Subsídio a cobrar pelo produtor de fécula por 1 000 kg de batata (em ecus)	Pagamento compensatório a cobrar pelo produtor relativamente a 1 000 kg de batata (em ecus)
1	2	3	4	5	6
352	13,0	6 533	31,43	2,82	6,12
353	13,1	6 509	31,54	2,83	6,15
354	13,1	6 486	31,65	2,84	6,17
355	13,2	6 463	31,77	2,85	6,19
356	13,2	6 439	31,89	2,86	6,21
357	13,3	6 416	32,00	2,87	6,23
358	13,3	6 393	32,11	2,88	6,26
359	13,4	6 369	32,24	2,89	6,28
360	13,4	6 346	32,35	2,90	6,30
361	13,5	6 322	32,48	2,92	6,33
362	13,5	6 299	32,59	2,93	6,35
363	13,6	6 276	32,71	2,94	6,37
364	13,6	6 252	32,84	2,95	6,40
365	13,7	6 229	32,96	2,96	6,42
366	13,7	6 206	33,08	2,97	6,45
367	13,8	6 182	33,21	2,98	6,47
368	13,8	6 159	33,33	2,99	6,49

1	2	3	4	5	6
369	13,9	6 136	33,46	3,00	6,52
370	13,9	6 112	33,59	3,02	6,54
371	14,0	6 089	33,72	3,03	6,57
372	14,0	6 065	33,85	3,04	6,60
373	14,1	6 047	33,95	3,05	6,61
374	14,1	6 028	34,06	3,06	6,64
375	14,2	6 005	34,19	3,07	6,66
376	14,2	5 981	34,33	3,08	6,69
377	14,3	5 963	34,43	3,09	6,71
378	14,3	5 944	34,54	3,10	6,73
379	14,4	5 921	34,67	3,11	6,76
380	14,4	5 897	34,82	3,13	6,78
381	14,5	5 879	34,92	3,13	6,80
382	14,5	5 860	35,04	3,15	6,83
383	14,6	5 841	35,15	3,16	6,85
384	14,6	5 822	35,26	3,17	6,87
385	14,7	5 799	35,40	3,18	6,90
386	14,7	5 776	35,55	3,19	6,93
387	14,8	5 757	35,66	3,20	6,95
388	14,8	5 738	35,78	3,21	6,97
389	14,9	5 720	35,89	3,22	6,99
390	14,9	5 701	36,01	3,23	7,02
391	15,0	5 682	36,13	3,24	7,04
392	15,0	5 664	36,25	3,25	7,06
393	15,1	5 626	36,49	3,28	7,11
394	15,2	5 607	36,62	3,29	7,13
395	15,2	5 589	36,73	3,30	7,16
396	15,3	5 570	36,86	3,31	7,18
397	15,3	5 551	36,99	3,32	7,21
398	15,4	5 542	37,05	3,33	7,22
399	15,4	5 533	37,11	3,33	7,23
400	15,4	5 523	37,17	3,34	7,24
401	15,5	5 486	37,42	3,36	7,29
402	15,6	5 467	37,55	3,37	7,32
403	15,6	5 449	37,68	3,38	7,34
404	15,7	5 430	37,81	3,39	7,37
405	15,7	5 411	37,94	3,41	7,39
406	15,8	5 393	38,07	3,42	7,42
407	15,8	5 374	38,20	3,43	7,44
408	15,9	5 364	38,28	3,44	7,46
409	15,9	5 355	38,34	3,44	7,47
410	15,9	5 346	38,40	3,45	7,48
411	16,0	5 327	38,54	3,46	7,51
412	16,0	5 308	38,68	3,47	7,54
413	16,1	5 280	38,88	3,49	7,58
414	16,2	5 266	38,99	3,50	7,60
415	16,2	5 252	39,09	3,51	7,62
416	16,3	5 234	39,23	3,52	7,64
417	16,3	5 215	39,37	3,53	7,67
418	16,4	5 206	39,44	3,54	7,68
419	16,4	5 196	39,51	3,55	7,70
420	16,4	5 187	39,58	3,55	7,71
421	16,5	5 150	39,87	3,58	7,77
422	16,6	5 136	39,97	3,59	7,79
423	16,6	5 121	40,09	3,60	7,81
424	16,7	5 107	40,20	3,61	7,83
425	16,7	5 093	40,31	3,62	7,85
426	16,8	5 075	40,46	3,63	7,88
427	16,8	5 056	40,61	3,65	7,91
428	16,9	5 042	40,72	3,66	7,93
429	16,9	5 028	40,83	3,67	7,96
430	17,0	5 000	41,06	3,69	8,00
431	17,1	4 986	41,18	3,70	8,02
432	17,1	4 972	41,29	3,71	8,05
433	17,2	4 963	41,37	3,71	8,06
434	17,2	4 953	41,45	3,72	8,08
435	17,2	4 944	41,53	3,73	8,09
436	17,3	4 930	41,65	3,74	8,11

1	2	3	4	5	6
437	17,3	4 916	41,76	3,75	8,14
438	17,4	4 902	41,88	3,76	8,16
439	17,4	4 888	42,00	3,77	8,18
440	17,5	4 874	42,12	3,78	8,21
441	17,5	4 860	42,24	3,79	8,23
442	17,6	4 846	42,37	3,80	8,25
443	17,6	4 832	42,49	3,81	8,28
444	17,7	4 818	42,61	3,83	8,30
445	17,7	4 804	42,74	3,84	8,33
446	17,8	4 790	42,86	3,85	8,35
447	17,8	4 776	42,99	3,86	8,38
448	17,9	4 762	43,11	3,87	8,40
449	17,9	4 748	43,24	3,88	8,42
450	18,0	4 720	43,50	3,90	8,47
451	18,1	4 706	43,63	3,92	8,50
452	18,1	4 692	43,76	3,93	8,53
453	18,2	4 685	43,82	3,93	8,54
454	18,2	4 679	43,88	3,94	8,55
455	18,2	4 673	43,94	3,94	8,56
456	18,3	4 645	44,20	3,97	8,61
457	18,4	4 631	44,33	3,98	8,64
458	18,4	4 617	44,47	3,99	8,66
459	18,5	4 607	44,56	4,00	8,68
460	18,5	4 598	44,65	4,01	8,70
461	18,6	4 584	44,79	4,02	8,73
462	18,6	4 570	44,93	4,03	8,75
463	18,7	4 561	45,01	4,04	8,77
464	18,7	4 551	45,11	4,05	8,79
465	18,7	4 542	45,20	4,06	8,81
466	18,8	4 523	45,39	4,07	8,84
467	18,9	4 509	45,53	4,09	8,87
468	18,9	4 495	45,68	4,10	8,90
469	19,0	4 481	45,82	4,11	8,93
470	19,0	4 467	45,96	4,13	8,95
471	19,1	4 458	46,05	4,13	8,97
472	19,1	4 449	46,15	4,14	8,99
473	19,2	4 437	46,27	4,15	9,02
474	19,2	4 425	46,40	4,16	9,04
475	19,3	4 414	46,51	4,18	9,06
476	19,3	4 402	46,64	4,19	9,09
477	19,4	4 390	46,77	4,20	9,11
478	19,4	4 379	46,89	4,21	9,13
479	19,5	4 367	47,01	4,22	9,16
480	19,5	4 355	47,14	4,23	9,18
481	19,6	4 343	47,27	4,24	9,21
481,6	19,6	4 337	47,34	4,25	9,22
482	19,7	4 335	47,36	4,25	9,23
483	19,7	4 332	47,39	4,25	9,23
483,2	19,7	4 332	47,39	4,25	9,23
484	19,8	4 325	47,47	4,26	9,25
484,8	19,8	4 318	47,55	4,27	9,26
485	19,9	4 317	47,56	4,27	9,27
486	19,9	4 311	47,62	4,28	9,28
486,4	19,9	4 309	47,65	4,28	9,28
487	20,0	4 305	47,69	4,28	9,29
488	20,0	4 299	47,76	4,29	9,30
489	20,1	4 294	47,81	4,29	9,32
490	20,1	4 290	47,86	4,30	9,32
491	20,2	4 287	47,89	4,30	9,33
492	20,2	4 285	47,91	4,30	9,33
493	20,3	4 283	47,94	4,30	9,34
494	20,3	4 280	47,97	4,31	9,35
495	20,4	4 278	47,99	4,31	9,35
496	20,4	4 276	48,01	4,31	9,35
497	20,5	4 273	48,05	4,31	9,36
498	20,5	4 271	48,07	4,32	9,37
499	20,6	4 266	48,13	4,32	9,38
500	20,6	4 262	48,17	4,32	9,39

1	2	3	4	5	6
501	20,7	4 259	48,21	4,33	9,39
502	20,7	4 257	48,23	4,33	9,40
503	20,8	4 255	48,25	4,33	9,40
504	20,8	4 252	48,29	4,33	9,41
505	20,9	4 248	48,33	4,34	9,42
506	20,9	4 243	48,39	4,34	9,43
507	21,0	4 238	48,45	4,35	9,44
508	21,0	4 234	48,49	4,35	9,45
509	21,1	4 229	48,55	4,36	9,46
509,9	21,1	4 224	48,61	4,36	9,47
510	21,1	4 224	48,61	4,36	9,47
511	21,2	4 219	48,66	4,37	9,48
511,8	21,2	4 215	48,71	4,37	9,49
512	21,3	4 214	48,72	4,37	9,49
513	21,3	4 209	48,78	4,38	9,50
513,7	21,3	4 206	48,81	4,38	9,51
514	21,4	4 204	48,84	4,38	9,51
515	21,4	4 199	48,89	4,39	9,53
515,6	21,4	4 196	48,93	4,39	9,53
516	21,5	4 194	48,95	4,39	9,54
517	21,5	4 189	49,01	4,40	9,55
517,5	21,5	4 187	49,04	4,40	9,55
518	21,6	4 184	49,07	4,40	9,56
519	21,6	4 180	49,12	4,41	9,57
519,4	21,6	4 178	49,14	4,41	9,57
520	21,7	4 175	49,18	4,41	9,58
521	21,7	4 170	49,24	4,42	9,59
521,3	21,7	4 168	49,26	4,42	9,60
522	21,8	4 165	49,29	4,42	9,60
523	21,8	4 160	49,35	4,43	9,62
523,2	21,8	4 159	49,37	4,43	9,62
524	21,9	4 155	49,41	4,44	9,63
525	21,9	4 150	49,47	4,44	9,64
525,1	21,9	4 150	49,47	4,44	9,64
526	22,0	4 145	49,53	4,45	9,65
527	22,0	4 140	49,59	4,45	9,66
528	22,1	4 135	49,65	4,46	9,67
528,8	22,1	4 131	49,70	4,46	9,68
529	22,2	4 130	49,71	4,46	9,69
530	22,2	4 125	49,77	4,47	9,70
530,6	22,2	4 122	49,81	4,47	9,70
531	22,3	4 119	49,84	4,47	9,71
532	22,3	4 114	49,91	4,48	9,72
532,4	22,3	4 112	49,93	4,48	9,73
533	22,4	4 111	49,94	4,48	9,73
534	22,4	4 108	49,98	4,49	9,74
534,2	22,4	4 108	49,98	4,49	9,74
535	22,5	4 103	50,04	4,49	9,75
536	22,5	4 098	50,10	4,50	9,76
537	22,6	4 093	50,16	4,50	9,77
537,8	22,6	4 089	50,21	4,51	9,78
538	22,7	4 088	50,22	4,51	9,78
539	22,7	4 083	50,28	4,51	9,80
539,6	22,7	4 080	50,32	4,52	9,80
540	22,8	4 078	50,35	4,52	9,81
541	22,8	4 076	50,37	4,52	9,81
541,4	22,8	4 075	50,38	4,52	9,82
542	22,9	4 072	50,42	4,53	9,82
543	22,9	4 066	50,49	4,53	9,84
543,2	22,9	4 066	50,49	4,53	9,84
544	23,0	4 061	50,56	4,54	9,85
545	23,0	4 056	50,62	4,54	9,86

REGLAMENTO (CEE) Nº 1712/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2900/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de conejos reproductores a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 4,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2900/92 de la Comisión⁽³⁾ se fijan para el período comprendido entre el 15 de octubre de 1992 y el 30 de junio de 1993 las cantidades de conejos reproductores originarios de la Comunidad que se beneficiarán de una ayuda tendente al desarrollo del potencial productivo del archipiélago canario; que conviene determinar estas cantidades para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994;

Considerando que el Comité de gestión de los huevos y la aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2900/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 290 de 6. 10. 1992, p. 6.

ANEXO

Suministro a las islas Canarias de conejos reproductores originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

Código NC	Designación de la mercancía	Número	Ayuda (ecus/ejemplar)
ex 0106 00 10	Conejos reproductores :		
	— líneas puras y abuelos	600	25
	— padres	5 000	20

REGLAMENTO (CEE) Nº 1713/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 8, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽³⁾ y, en particular, su artículo 19,Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 25,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽⁷⁾ y, en particular el apartado 3 de su artículo 3, el apartado 2 de su artículo 6 y su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁸⁾, establece, en particular, disposiciones relativas al concepto de hecho generador; que el Reglamento (CEE) 3813/92 establece que, en caso de que el hecho generador que en él se define deba precisarse o no pueda tomarse en consideración por motivos inherentes a la organización de mercado, es preciso determinar un hecho generador específico en función de determinados criterios;Considerando que el Reglamento (CEE) 3016/78 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1978, por el que se establecen determinadas modalidades para la aplicación de los tipos de cambio en los sectores del azúcar y de la isoglucosa⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3823/92⁽¹⁰⁾, establece todos los hechos generadores que deben tomarse en consideración a la hora de determinar los tipos representativos que han de aplicarse a los importes fijados en el marco de la organización común de mercado del sector del azúcar; que casi todos esos hechos generadores se ajustan tanto a los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 como a las características específicas de la citada organización de mercado; que, por consiguiente, es necesario mantener la mayor parte de esos hechos generadores, para lo cual es preciso establecer excepciones a los artículos correspondientes del Reglamento (CEE) nº 1068/93; que, asimismo, es conveniente incorporar las disposiciones en materia de hecho generador establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 1487/92⁽¹¹⁾, 1488/92⁽¹²⁾, 2177/92⁽¹³⁾, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 821/93⁽¹⁴⁾ y 3491/92⁽¹⁵⁾ de la Comisión; que, por otra parte, resulta oportuno revisar los hechos generadores correspondientes a las primas de desnaturalización y a las restituciones a la producción, y fijar a tanto alzado el referente a las restituciones para tener en cuenta las múltiples utilizaciones del azúcar implicadas;

Considerando que en el futuro los tipos de conversión agrarios serán más variables que en el pasado debido a las nuevas normas agromonetarias que se han establecido; que por ello y habida cuenta del sistema de autofinanciación del sector del azúcar es preciso, a fin de proteger a los productores de remolacha, determinar un hecho generador de los precios mínimos de la remolacha que sea uniforme para toda la Comunidad; que para ello y debido, por una parte, a la relación estrecha entre estos precios y los precios del azúcar en el marco del sistema de autofinanciación del sector del azúcar establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y que, por otra parte, el conjunto de dichos precios corresponde a operaciones que se realizan durante toda la campaña de comercialización, conviene, en aras de la coherencia, establecer, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, una definición del tipo de conversión agrario específico cercana a la realidad económica y análoga a la aplicada en el pasado a

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO nº L 359 de 22. 12. 1978, p. 11.⁽¹⁰⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 27.⁽¹¹⁾ DO nº L 156 de 10. 6. 1992, p. 7.⁽¹²⁾ DO nº L 156 de 10. 6. 1992, p. 10.⁽¹³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.⁽¹⁴⁾ DO nº L 85 de 6. 4. 1993, p. 16.⁽¹⁵⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 21.

las cotizaciones por producción abonada por los fabricantes de azúcar; que deben aplicarse condiciones semejantes al importe de la restitución de los gastos de almacenamiento;

Considerando que, debido a las múltiples modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3016/78 y a la evolución de la normativa existente en la materia, es conveniente asimismo reunir en un mismo texto el conjunto de sus disposiciones y adoptar un nuevo reglamento que lo sustituya; que es preciso establecer que ese nuevo reglamento entre en vigor al principio de la campaña de comercialización, que es la de 1993/94, y vaya acompañado de medidas específicas de transición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los precios mínimos de la remolacha establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, así como las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 28 y 28 *bis* del citado Reglamento se convertirán en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada.

2. El importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento

(CEE) nº 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento.

3. Durante el mes siguiente al final de la campaña de comercialización considerada, la Comisión fijará el tipo de conversión agrario específico mencionado en el apartado 2 para el mes anterior.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto, según los casos, en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 y sin perjuicio de las posibilidades y condiciones de fijación anticipada establecidas en los artículos 13 a 17 del citado Reglamento, los hechos generadores para la aplicación del tipo de conversión dentro de la organización de mercado del sector del azúcar serán los que se establecen en el Anexo.

Artículo 3

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3016/78. No obstante, seguirá siendo aplicable a las operaciones y procedimientos pendientes.

2. Se suprimirán el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1487/92, el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1488/92, el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2177/92 y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3491/92.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Importes considerados	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
I. Compras de intervención	
a) Precio de compra del azúcar en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.
b) Gastos suplementarios de acondicionamiento contemplados en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (¹).	Tipo aplicable el día en que el organismo de intervención exija el acondicionamiento del producto
c) Importe de la bonificación o de la depreciación contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.	Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.
d) Depreciaciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.	Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.
e) Importe del reembolso contemplado en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.	Tipo aplicable el día de aceptación de la oferta de azúcar en intervención.
II. Ventas de intervención	
a) Precio de venta mediante licitación en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 447/68 del Consejo (²).	Tipo aplicable en día del pago. En caso de fijación anticipada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará el tipo vigente el último día del plazo de presentación de ofertas para la licitación de que se trate.
b) Precio de venta, no realizada mediante licitación, fijado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 447/68.	Tipo aplicable el día del pago.
III. Cotizaciones por producción	
Cantidades a cuenta contempladas en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión (³).	Tipo aplicable el 1 de abril de la campaña de comercialización considerada.
IV. Producción fuera de cuota	
a) Importe recaudado en virtud del apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el azúcar C y la isoglucosa C respecto de los que no se haya presentado la prueba de la exportación antes de la fecha prevista.	Tipo aplicable el día en que estuvo en vigor la exacción reguladora por importación de azúcar más elevada o el elemento móvil de la exacción reguladora por importación de isoglucosa más elevado durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión (⁴). En caso de que durante el citado período ese importe hubiera sido aplicable por lo menos dos días, consecutivos o no, el tipo que deberá tomarse en consideración será el tipo aplicable el último de esos días.
b) Importe contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 en caso de sustitución del azúcar C o de la isoglucosa C.	Tipo aplicable el día de aceptación de la declaración de exportación del azúcar o de la isoglucosa de sustitución.
c) Importes contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 65/82 de la Comisión (⁵) para la cantidad de azúcar trasladada respecto de la que la empresa no haya cumplido la obligación de almacenamiento.	Tipo aplicable el día en que se dé salida a la cantidad en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión (⁶).
V. Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento	
Cotización de almacenamiento contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable el día en que se dé salida a la cantidad en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78.

Importes considerados	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
VI. Régimen de existencias mínimas	
a) Reembolso contemplado en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo (*).	Tipo aplicable el día en que el organismo competente reciba la solicitud de devolución.
b) Importes, contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81, percibidos por el azúcar procedente de las existencias mínimas a las que se haya dado salida en condiciones distintas de las previstas.	Tipo aplicable el día en que se haya dado salida a la cantidad en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78.
VII. Prima de desnaturalización	
Prima de desnaturalización contemplada en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable el día de la desnaturalización. En caso de fijación anticipada de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará el tipo vigente el día en que el organismo competente reciba la solicitud de certificado de prima de desnaturalización.
VIII. Restitución por producción de los productos que se utilicen en la industria química	
Restituciones por producción contempladas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	En caso de fijación anticipada del tipo de conversión agrario de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará el tipo vigente el día en que el organismo competente reciba la solicitud del certificado de restitución por producción. En los demás casos, se aplicará el tipo vigente el primer día del segundo trimestre de validez del certificado.
IX. Ayudas a la venta de azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar	
a) Ayuda al transporte contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo (*).	Tipo aplicable en la fecha de establecimiento del conocimiento del azúcar transportado.
b) Ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86.	Tipo aplicable el día del refinado de la cantidad de que se trate.
X. Ayuda de adaptación a la industria del refinado	
Ayudas contempladas en el apartado 4 ter del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable el día del refinado de la cantidad de azúcar terciado de que se trate en el Estado miembro en el que tenga lugar el refinado.
XI. Ayuda de adaptación a la industria del refinado de Portugal	
Ayudas contempladas en el apartado 4 quater del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	Tipo aplicable el día del refinado de la cantidad de azúcar terciado de que se trate.
XII. Ayudas nacionales contempladas en el artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	
a) Ayudas contempladas en los apartados 1 a 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 (Italia).	Tipo aplicable el 1 de enero de la campaña de comercialización durante la que se produzcan la remolacha y el azúcar.
b) Ayuda contemplada en el apartado 6 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 (Reino Unido).	Tipo aplicable el día del refinado de la cantidad de azúcar terciado preferencial de que se trate en el Estado miembro en cuestión.

Importes considerados	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
XIII. Ayudas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3814/92 (España)	
a) Ayudas a los productores de remolacha y a los productores de caña contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3814/92 del Consejo (*).	Tipo aplicable el día de la transformación en azúcar de la remolacha y caña en cuestión.
b) Ayuda a las reservas de 31 de diciembre de 1992 contemplada en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3814/92.	Tipo aplicable el día en que se dé salida al azúcar en cuestión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78.

XIV. Comercio con terceros países

Cualquier exacción reguladora por importación y exportación y cualquier restitución por exportación establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

- a) Con fijación anticipada del tipo de conversión agrario.
- b) Sin fijación anticipada del tipo de conversión agrario o después de haber finalizado el período de fijación anticipada contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92.

Tipo aplicable el día de presentación de la solicitud de fijación anticipada.

Tipo aplicable el día de la aceptación de la declaración en la aduana.

XV. Garantías

Cualquier garantía establecida en virtud del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Tipo aplicable el día en que el interesado constituya la garantía.

XVI. Ayudas a las regiones ultraperiféricas

- a) Ayudas a tanto alzado por hectárea dedicada al cultivo de caña en los departamentos franceses de Ultramar, contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3763/91.
- b) Ayuda a la transformación directa de caña en ron agrícola en los departamentos franceses de Ultramar, contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3763/91.
- c) Ayudas al abastecimiento específico de azúcar a Azores, Madeira y las islas Canarias, establecidas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92.
- d) Ayuda global por hectárea a la producción de remolacha azucarera en las Azores, contemplada en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.
- e) Ayuda específica para la transformación en azúcar blanco de las remolachas recolectadas en las Azores, contemplada en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.

Tipo aplicable el 1 de julio de la campaña de comercialización en la que finalicen las operaciones de plantación de caña o de mejora territorial.

Tipo aplicable el día de la destilación del jugo de caña en cuestión.

Tipo aplicable el día de la imputación del certificado de ayuda por parte de las autoridades competentes del lugar de destino.

En caso de fijación anticipada de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se aplicará el tipo vigente el día de presentación de la solicitud de certificado de ayuda.

Tipo aplicable el 1 de julio de la campaña de comercialización a la que corresponda la producción de remolacha.

Tipo aplicable el día de la transformación en azúcar blanco de las remolachas.

(*) DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12.
 (†) DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.
 (‡) DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.
 (§) DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 14.
 (¶) DO nº L 9 de 14. 1. 1982, p. 14.
 (||) DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.
 (°) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.
 (°) DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.
 (°) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1714/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se fija, para la campaña de comercialización 1993/94, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar ⁽³⁾,

Considerando que la letra b) del artículo 3 y la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 establecen la restitución de la ventaja incluida en el precio de intervención para gastos inherentes a las existencias mínimas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión, de 28 de enero de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de existen-

cias mínimas en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1920/81 ⁽⁵⁾, establece, para la determinación de dicha ventaja, la fijación de un importe a tanto alzado para cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 189/77 se fija en 0,160 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1981, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1715/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2486/92 ⁽³⁾, se fijan las condiciones de aceptación de los cereales de intervención;

Considerando que la aplicación de la reforma de la política agraria común en el sector de los cereales a partir de la campaña 1993/94 puede dar lugar a dificultades para los productores de algunos cereales en algunas regiones de la Comunidad; que, para atenuar las repercusiones de estos mecanismos en la renta de dichos productores, procede establecer de nuevo excepciones de algunas disposiciones referentes a la calidad para la campaña 1993/94, tal como se hizo ya para la 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1) El Reglamento (CEE) nº 689/92 quedará modificado como sigue:

- a) En el artículo 1, los términos «en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75» se sustituirán por «en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92».
- b) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2, los términos «en el artículo 26 del Reglamento

(CEE) nº 2727/75» se sustituirán por «en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92»:

c) En el artículo 2 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para la campaña de 1993/94:

- a petición de cualquier Estado miembro, se decidirá fijar el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a intervención en un 15 %, según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,
- se autoriza a Grecia a aceptar en intervención los lotes de trigo duro con un 14 % de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable y en los cuales las impurezas constituidas por granos alcancen como máximo el 7 % y, de éste, el 5 % como máximo sea de otros cereales,
- no se aplicará la refacción establecida en el caso de la cebada de peso específico inferior a 64 kg/hl a que se refiere el cuadro III del Anexo II.»

2) En la versión alemana, el texto del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Liegt bei Weichweizen der Sedimentationswert zwischen 20 und 30, muß außerdem die Untersuchung nach der in Anhang IV der Verordnung (EWG) Nr. 1908/84 der Kommission (*) dargestellten Methode ergeben, daß der aus dem Weizen hergestellte Teig nicht klebt und auf der Maschine bearbeitet werden kann.

(*) ABl. Nr. L 178 vom 5. 7. 1984, S. 6.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.⁽³⁾ DO nº L 248 de 28. 8. 1992, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1716/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2225/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las Azores y a Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2225/92 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las cantidades del balance previsional de aprovisionamiento para el lúpulo, que se benefician de la exoneración del derecho de importación, proveniente de terceros países, o de la ayuda comunitaria; que conviene determinar dichas cantidades para el período de 1 de julio de 1993 a 30 de junio de 1994; que, en vista de las primeras experiencias, es conveniente asimismo modificar el importe de la garantía que deben depositar los interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2225/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el artículo 1 siguiente:

« Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación directa a Madeira y a las Azores procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria queda fijada en 10 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994.»

- 2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 4, el importe de « 5 ecus/100 kg » se sustituirá por el de « 2,5 ecus/100 kg ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1717/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2224/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2224/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las cantidades del balance previsional de aprovisionamiento para el lúpulo, que se benefician de la exoneración del derecho de importación, proveniente de terceros países, o de la ayuda comunitaria; que conviene determinar dichas cantidades para el período de 1 de julio de 1993 a 30 de junio de 1994; que, en vista de las primeras experiencias, es conveniente asimismo modificar el importe de la garantía que deben depositar los interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2224/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el artículo 1 siguiente:

« Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de provisiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación directa a las islas Canarias procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria queda fijada en 500 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994.»

2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 4, el importe de « 5 ecus/100 kg » se sustituirá por el de « 2,5 ecus/100 kg ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1718/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,Considerando que la ayuda establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3695/92⁽³⁾, puede concederse a los productos a que se refiere el Anexo de dicho Reglamento;Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1546/75 de la Comisión, de 18 de junio de 1975, por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda para las semillas⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86⁽⁵⁾, se determina el hecho generador del tipo de conversión agrario a partir de criterios y disposiciones jurídicas que se han modificado notablemente dentro del nuevo régimen agromonetario establecido por el Reglamento (CEE) nº 3813/92; que, de conformidad con las nuevas disposiciones, el hecho por el cual se alcanza el objetivo económico se produce en el momento de la

cosecha y, por tanto, puede considerarse que tiene lugar el 1 de agosto de cada campaña de comercialización; que, por tanto, esta fecha es la del hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a la ayuda a los productores de semillas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo que debe aplicarse a la ayuda establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 será el tipo de conversión agrario vigente el 1 de agosto de la campaña con arreglo a la cual se abone la ayuda.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1546/75.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 40.⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 19. 6. 1975, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1719/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de *Lolium perenne* L.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3695/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1445/76 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1680/92⁽⁴⁾, estableció la lista de las variedades de *Lolium perenne* L. de alta persistencia, tardía o semitardía y de *Lolium perenne* L. de baja persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz, de conformidad con las normas adoptadas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71;Considerando que, a partir de la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1445/76, ya no se comercializa la producción de semillas certificadas de determinadas variedades de *Lolium perenne* L. y que, por el contrario, la producción de otras variedades ha aparecido en elmercado y se comercializará por primera vez durante la campaña 1993/94; que, por otra parte, de la aplicación de los criterios de clasificación a determinadas variedades de *Lolium perenne* L. se desprende su inclusión en una de las listas antes mencionadas; que, en consecuencia, se hace necesario modificar en dicho sentido los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1445/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1445/76 serán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 161 de 23. 6. 1976, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 18.

ANEXO I

Variedades de alta persistencia, tardías o semitardías

Aberystwyth S. 23	Danny	Lissabon	Phoenix (T)
Advin	Danilo	Lisuna	Pippin
Aladin	Dolby	Litella	Playar
Albi	Domingo	Livonne	Pleno
Alondra	Donata	Livree	Portstewart
Andes (T)	Duramo	Look	Preference
Anduril	Edgar	Loretta	President
Animo	Electra	Lorina	Prester
Antara	Elka	Madera (T)	Prince
Arno	Elrond	Magella	Profit
Atlas	Emir	Magister	Progress
Baltic	Entrar	Majestic	Rally (T)
Barball	Exito	Mammoet (T)	Rathlin
Barclay	Fanal (T)	Manhattan	Recolta
Barcredo	Feeder	Maprima	Rival
Barema	Final	Marathon	Ronja
Barenza	Fingal	Markanta	Saione
Barezane	Flair	Master	Sakini
Barglen	Hellas	Meltra RVP (T)	Salem
Barlatan	Heraut	Merganda	Score (Fair Way)
Barlenna	Herbie	Meteor	Senator
Barlet	Herbus (T)	Mocinto	Sisu
Barlow	Hercules	Modenta	Sommora
Barluxé	Hermes	Modus (T)	Splendor
Barmaco	Honneur	Moldau	Sprinter
Barry	Hunter	Montagne (T)	Summit
Barsandra	Idole	Montyl	Superstar
Bartony	Jetta	Mombassa	Surprise
Belfort (T)	Jumbo	Mondial	Talbot
Bellatrix	Juventus	Moretti	Talgo
Bonny	Karin	Moronda	Taya
Borvi	Kelvin	Ohio	Texas
Boston	Kent Indigenous	Opinion	Tivoli
Capper	Kerdion	Othello	Toledo
Caprice	Kosta	Outsider	Trani
Carrick	Langa	Pablo	Tresor
Casino	Lamora (Mommersteeg's Weidauer)	Pacage	Trimmer
Castle (T)	Licole	Pancho	Troubadour
Chantal	Lihersa	Parcour	Trustee
Citadel (T)	Limage	Patora	Tyrone
Colorado (T)	Limes	Patron	Variant
Compas	Linocta	Pavo	Vigor
Condesa (T)	Liparis	Pedro	Volley (T)
Contender	Lipondo	Pelleas	Wadi
Corso	Liquick	Perfect	Wendy
Cud	Lisabelle	Perma	Winni
Cupido			

ANEXO II

Variedades de baja persistencia, semitardías o precoces

Atempo (T)

Lenta Pajbjerg

Verna Pajbjerg

REGLAMENTO (CEE) Nº 1720/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se fijan los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra para la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3695/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que se fijará anualmente un precio de referencia para cada tipo de maíz híbrido y sorgo híbrido destinados a la siembra; que dichos precios de referencia deben fijarse basándose en los precios franco frontera registrados durante las tres últimas campañas de comercialización con exclusión de los precios anormalmente bajos; que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1578/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se adoptan las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera del maíz híbrido y sorgo híbrido destinados a la siembra⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1984/86⁽⁷⁾, es conveniente tomar en consideración únicamente los precios de las importa-

ciones de terceros países representativos en cuanto a la calidad y la cantidad del producto;

Considerando que las importaciones de tipos de maíz híbrido destinado a la siembra del código NC 1005 10 19, debido a la reducida cantidad que suponen, no pueden considerarse representativas; que, por consiguiente, no puede fijarse un precio de referencia para dichos tipos de maíz;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3824/92 se establece la lista de precios e importes a los que se aplica el coeficiente 1,013088, fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1331/93⁽⁹⁾, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece que se determine la reducción de precios e importes resultante para cada uno de los sectores afectados y que se fije el valor de los precios reducidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1993/94, los precios de referencia del maíz híbrido y del sorgo híbrido destinados a la siembra, de los códigos NC 1005 10 11, 1005 10 13, 1005 10 15 y 1007 00 10 se fijan con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 3.⁽⁸⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.⁽⁹⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

ANEXO

		(en ecus/100 kg)
Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia
1005	Maíz :	
1005 10	— Híbrido que se destine a la siembra :	
1005 10 11	— — Híbrido doble e híbrido <i>top cross</i> (¹) :	89
1005 10 13	— — — Híbrido triple	99
1005 10 15	— — — Híbrido simple	188
1007 00	Sorgo :	
1007 00 10	— Híbrido que se destine a la siembra	94

(¹) La admisión en estos códigos NC está supeditada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1721/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus por el Consejo en el sector de las semillas y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾ y, en particular, en apartado 1 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3824/92 se establece la lista de precios e importes a los que se aplica el coeficiente 1,013088, fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1331/93 ⁽⁵⁾, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94, dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece que se determine la reducción de precios e importes resultante para cada uno de los sectores afectados y que se fije el valor de los precios reducidos;Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1739/91 del Consejo ⁽⁶⁾ se fijan los importes de las ayudas a las semillas para la campaña 1993/94; que en el Reglamento (CEE) nº 1570/93 del Consejo ⁽⁷⁾ se fijan los importes de las ayudas a las semillas para las campañas de 1994/95 y 1995/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios e importes aplicables en el sector de las semillas durante las campañas de comercialización 1993/94 por una parte y, por otra, las de 1994/95 y 1995/96, reducidos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92, quedan fijados tal como se expresa en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.⁽⁶⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 37.⁽⁷⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 44.

ANEXO

CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN 1993/1994

Ayudas aplicables en la Comunidad

Código NC	Descripción de la mercancía	(en ecus/100 kg)
		Importe de la ayuda
		1993-94
	1. CERES	
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	11,9
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.:	
	— Variedades tipo « Japónica »	12,3
	— Variedades tipo « Indica »	14,3
	2. OLEAGINEAE	
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	23,5
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	18,6
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (monoico)	17,0
	3. GRAMINEAE	
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	62,9
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	62,9
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	62,9
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	62,9
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Presl.	55,6
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	43,7
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	48,8
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	36,1
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	36,1
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	30,5
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	26,8
ex 1209 25 00	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	17,5
ex 1209 25 00	<i>Lolium perenne</i> L.:	
	— De gran persistencia, tardío o semitardío	28,9
	— Nuevas variedades y otras	21,5
	— De escasa persistencia, semitardío, semiprecoz o precoz	15,9
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	17,5
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	42,2
ex 1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	69,2
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	32,2
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	31,9
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> y <i>Poa trivialis</i> L.	32,2
	4. LEGUMINOSAE	
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	30,2
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	26,4
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	18,3
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	30,3
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	16,6
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)	0
ex 1209 22 00	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	37,9
ex 1209 22 00	<i>Trifolium hybridum</i> L.	38,0
ex 1209 22 00	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	37,9
ex 1209 22 00	<i>Trifolium pratense</i> L.	44,3
ex 1209 22 00	<i>Trifolium repens</i> L.	62,2
ex 1209 22 00	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	58,6
ex 1209 22 00	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	37,9
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncillo)	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	25,4
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	19,9

CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN DE 1994/1995 Y 1995/1996

Ayudas aplicables en la Comunidad

(en ecus/100 kg)

Código NC	Descripción de la mercancía	Importe de la ayuda	
		1994/1995	1995/1996
	1. CERES		
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	11,9	11,9
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.:		
	— Variedades tipo «Japónica»	12,3	12,3
	— Variedades tipo «Indica»	14,3	14,3
	2. OLEAGINEAE		
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)	23,5	23,5
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)	18,6	18,6
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (monoico)	17,0	17,0
	3. GRAMINEAE		
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	62,9	62,9
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	62,9	62,9
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	62,9	62,9
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	62,9	62,9
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Presl.	55,6	55,6
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	43,7	43,7
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	48,8	48,8
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	36,1	36,1
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	36,1	36,1
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	30,5	30,5
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	26,8	26,8
ex 1209 25 00	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	17,5	17,5
ex 1209 25 00	<i>Lolium perenne</i> L.:		
	— De gran persistencia, tardío o semitardío	28,9	28,9
	— Nuevas variedades y otras	21,5	21,5
	— De escasa persistencia, semitardío, semiprecoz o precoz	15,9	15,9
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	17,5	17,5
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	42,2	42,2
ex 1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	69,2	69,2
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	32,2	32,2
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	31,9	31,9
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> y <i>Poa trivialis</i> L.	32,2	32,2
	4. LEGUMINOSAE		
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	30,2	30,2
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	26,4	26,4
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	18,3	18,3
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	30,3	30,3
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	16,6	16,6
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)	0	0
ex 1209 22 00	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	37,9	37,9
ex 1209 22 00	<i>Trifolium hybridum</i> L.	38,0	38,0
ex 1209 22 00	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	37,9	37,9
ex 1209 22 00	<i>Trifolium pratense</i> L.	44,3	44,3
ex 1209 22 00	<i>Trifolium repens</i> L.	62,2	62,2
ex 1209 22 00	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	58,6	58,6
ex 1209 22 00	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	37,9	37,9
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (haboncillo)	0	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	25,4	25,4
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	19,9	19,9

REGLAMENTO (CEE) Nº 1722/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, debido a la especial situación del mercado del almidón y la fécula, y sobre todo a la necesidad de mantener precios competitivos con respecto al almidón y la fécula producidos en terceros países e importados en forma de mercancías para las que el régimen de importación no garantiza la suficiente protección a los productos comunitarios, los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y 1418/76 prevén la concesión de una restitución a la producción con el fin de que las industrias usuarias interesadas puedan disponer del almidón, la fécula y determinados productos derivados a un precio inferior al que resultaría de la aplicación de las normas de la organización común de mercados de los productos de que se trata;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, procede adoptar las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de restituciones a la producción, incluidas las modalidades de control y de pago, de modo que las normas de aplicación sean las mismas en todos los Estados miembros;

Considerando que dichos Reglamentos prevén la elaboración de una lista de mercancías para cuya fabricación la utilización de almidón y fécula da derecho a una restitución; que dicha lista debe poder modificarse en función de determinados criterios;

Considerando que, para adoptar las medidas de control más eficaces, es preciso prever que los beneficiarios de la restitución estén previamente autorizados por el Estado miembro en cuyo territorio se fabriquen las mercancías mencionadas;

Considerando que conviene determinar el método de cálculo y la periodicidad de la fijación de las restituciones a la producción; que el método de cálculo más satisfactorio actualmente es el que se basa en la diferencia entre el precio de intervención de los cereales y el precio utilizado para calcular la exacción reguladora a la importación; que, por razones de estabilidad, las restituciones a la producción deberían fijarse cada tres meses, como norma general; que, para comprobar si el valor de las restituciones a la producción es correcto, conviene vigilar los precios del maíz y el trigo en los mercados mundiales y comunitarios;

Considerando que deben pagarse restituciones a la producción por la utilización de almidón o fécula y algunos productos derivados empleados en la producción de determinadas mercancías; que es necesaria una información detallada para facilitar el control adecuado y el pago a los solicitantes de restituciones a la producción; que las autoridades competentes de los Estados miembros deberían estar autorizadas para exigir a los solicitantes que suministren todo tipo de información y les permitan proceder a todas las comprobaciones o inspecciones necesarias para dichos controles;

Considerando que el fabricante del producto puede no utilizar almidón o fécula de base; que, por consiguiente, es necesario elaborar una lista de los productos derivados del almidón o la fécula cuyo empleo dará derecho al productor a beneficiarse de la restitución;

Considerando que es necesario precisar el origen de la materia prima del almidón o la fécula utilizados para fabricar productos por los que se pueda optar a la restitución a la producción;

Considerando que el carácter específico del almidón esterificado o eterificado puede dar lugar a transformaciones especulativas a fin de beneficiarse más de una vez de la restitución a la producción; que, para evitar estas especulaciones, procede prever medidas que garanticen que el almidón esterificado o eterificado no vuelva a transformarse en materia prima cuya utilización pueda dar lugar a la solicitud de una restitución;

Considerando que el pago de la restitución a la producción no debería efectuarse hasta que la transformación hubiera tenido lugar; que, en caso de que la transformación haya tenido lugar, el pago debería efectuarse, sin embargo, en un plazo de cinco meses a partir de la fécula han sido transformados; que, no obstante, el fabricante debería poder obtener un anticipo antes de la finalización de los controles;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

Considerando que conviene determinar el tipo de conversión agrícola de la restitución, aplicable en moneda nacional, sin perjuicio de la posibilidad de una fijación anticipada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3745/89⁽³⁾, es aplicable al régimen establecido en el presente Reglamento; que, por consiguiente, conviene determinar las condiciones principales de las obligaciones que incumben a los productores y que están cubiertas por la constitución de una garantía;

Considerando que el presente Reglamento recoge, adaptándolas a la situación actual del mercado, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1398/91⁽⁵⁾; que conviene, pues, derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Podrá concederse una restitución a la producción (en lo sucesivo denominada «restitución» a toda persona física o jurídica que utilice almidón obtenido del trigo, maíz, arroz a partidos de arroz, o que utilice fécula de patata, o determinados productos derivados, en la fabricación de las mercancías que figuran en la lista del Anexo I.

2 La lista mencionada en el apartado 1 podrá modificarse teniendo en cuenta el grado de competencia con los terceros países y el grado de protección respecto de la competencia alcanzados mediante los mecanismos de la política agrícola común, el arancel aduanero común o de cualquier otro modo.

3. En la decisión de concesión de una restitución se tendrán también en cuenta los siguientes factores:

- la evolución de las técnicas de fabricación y utilización de las féculas y almidones,
- el índice de incorporación de fécula o almidón en el producto final y/o el valor relativo del almidón y la fécula en el producto final y/o la importancia del

producto como una salida para el almidón y la fécula, en relación con la competencia de otros productos.

4. La concesión de una restitución a la producción por un producto no podrá ocasionar distorsiones de competencia con otros productos que no disfruten de dicha restitución.

5. En caso de que se compruebe una distorsión como consecuencia de la concesión de una restitución, dicha restitución:

- se suprimirá o
- se modificará en la medida necesaria para eliminar la distorsión de la competencia.

6. Los almidones y féculas importados en la Comunidad en virtud de un régimen de importación que dé lugar a una reducción de la exacción reguladora no podrá beneficiarse de la restitución a la producción.

7. Las decisiones previstas en el presente artículo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, respectivamente.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «almidón o fécula», el almidón o la fécula de base o un producto derivado de ellos que figura en el Anexo II,
- «productos autorizados», todo producto que figura en la lista del Anexo I,
- «fabricante», el que utilice almidón o fécula para la producción de los productos autorizados.

Artículo 3

1. En caso de que se conceda una restitución, ésta se fijará una vez al mes.

2. La restitución, expresada por tonelada de almidón o fécula, se calculará, en particular, a partir de la diferencia entre:

- i) el precio de intervención del maíz, válido durante el mes de que se trate, teniendo en cuenta las diferencias registradas en los precios de mercado del maíz, y
- ii) la media de los precios cif utilizados para calcular la exacción reguladora a la importación del maíz durante los veinticinco primeros días del mes anterior al mes de aplicación, multiplicada por un coeficiente de 1,60.

3. Si los precios del mercado del maíz y/o del trigo en la Comunidad o en el mercado mundial varían de modo significativo durante el período mencionado en el apartado 1, la restitución calculada de conformidad con el apartado 2 podría modificarse para tener en cuenta dichos cambios.

⁽¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

4. La restitución que se abone corresponderá a la que se calcule de conformidad con el apartado 2 y, en su caso, con el apartado 3, multiplicada por el coeficiente indicado en el Anexo II y correspondiente al código NC del almidón o la fécula realmente utilizados para la fabricación de los productos autorizados.

5. La restitución fijada de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 a 4 se corregirá, en su caso, con el montante compensatorio de « adhesión » aplicable al almidón y la fécula.

6. Las decisiones contempladas en el presente artículo serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, respectivamente.

Artículo 4

1. Los fabricantes que tengan intención de solicitar restituciones deberán dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro donde vayan a utilizarse el almidón o la fécula y proporcionarán la siguiente información :

- a) nombre y dirección del fabricante ;
- b) gama de productos obtenidos a partir de almidón o fécula, incluidos los que figuran en la lista del Anexo I y los que no figuran en ella, con una descripción detallada y sus correspondientes códigos NC ;
- c) la dirección del lugar (o lugares) donde vayan a transformarse el almidón o la fécula en productos autorizados, cuando sea diferente de la que figura en la letra a).

Los Estados miembros podrán solicitar a los fabricantes información adicional.

2. Los fabricantes comunicarán a la autoridad competente un compromiso escrito en el que la autorizarán para efectuar todas las comprobaciones e inspecciones necesarias para controlar la utilización de almidón o fécula y que proporcionarán cualquier información que sea necesaria.

3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el fabricante sea una empresa establecida y reconocida oficialmente en el Estado miembro.

4. Basándose en los datos mencionados en los apartados 1 y 2 las autoridades competentes elaborarán una lista de fabricantes autorizados que mantendrán actualizada. Únicamente los fabricantes autorizados tendrán derecho a solicitar una restitución de conformidad con el artículo 5.

Artículo 5

1. Cuando el fabricante desee solicitar una restitución, deberá dirigirse por escrito a su autoridad competente para obtener un certificado de restitución.

2. En la solicitud deberán figurar :

- a) el nombre y apellidos y dirección del fabricante ;
- b) la cantidad de almidón o fécula que vaya a utilizarse ;
- c) en caso de fabricación de un producto correspondiente al código NC 3503 10 50, la cantidad de almidón o fécula que vaya a utilizarse ;
- d) el lugar o lugares en que se utilizará el almidón o la fécula ;
- e) el calendario previsto de las operaciones de transformación.

3. La solicitud deberá ir acompañada de :

- la constitución de una garantía, con arreglo al artículo 8 ;
- una declaración del proveedor del almidón o la fécula en la que se indique que el producto que vaya a utilizarse se ha obtenido de conformidad con la nota a pie de página (4) del Anexo II.

4. Los Estados miembros podrán exigir información complementaria.

Artículo 6

1. Tras la comprobación inmediatamente después de la recepción de la solicitud presentada de conformidad con el artículo 5, la autoridad competente expedirá sin demora el certificado de restitución.

2. Los Estados miembros utilizarán los impresos nacionales para el certificado de restitución que, sin perjuicio de otras reglamentaciones comunitarias adoptadas por las instituciones comunitarias, incluirá, como mínimo, los datos mencionados en el apartado 3.

3. Los certificados de restitución incluirán los datos contemplados en el apartado 2 del artículo 5 y, además, el tipo de la restitución y el último día del quinto mes siguiente al de expedición del certificado.

No obstante, durante los meses de julio y agosto de las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96, el período de validez de los certificados finalizará el último día del mes en el que se haya expedido el certificado.

4. El tipo de la restitución aplicable que se consignará en el certificado será el tipo vigente el día de recepción de la solicitud.

No obstante, en caso de que alguna de las cantidades de almidón o fécula que figure en el certificado se transforme durante la campaña de comercialización de los cereales siguiente a aquélla en que se reciba la solicitud, la restitución aplicable al almidón o la fécula que se transforme durante la nueva campaña se ajustará en función de la diferencia entre el precio de intervención utilizado para el cálculo de la restitución, contemplado en el apartado 2 del artículo 3, y el aplicable durante el mes de transformación, multiplicada por el coeficiente de 1,60.

El tipo de conversión que se utilizará para expresar el importe de la restitución en moneda nacional será el tipo vigente el día de la transformación del almidón o la fécula.

Artículo 7

1. Los fabricantes que dispongan de un certificado de restitución expedido de conformidad con el artículo 6 tendrán derecho a solicitar el pago de la restitución indicada en el certificado, siempre que hayan cumplido todos los requisitos del presente Reglamento, una vez que el almidón o la fécula se hayan utilizado en la fabricación de los correspondientes productos autorizados.

2. Los derechos a que dé lugar el certificado no serán transferibles.

Artículo 8

1. La expedición del certificado estará supeditada a la constitución de una garantía por parte del fabricante ante la autoridad competente por un valor igual a 15 ecus por tonelada de almidón o fécula de base, multiplicado, en su caso, por el coeficiente correspondiente al tipo de almidón o fécula que vaya a utilizarse, tal como se indica en el Anexo II.

2. La liberación de la garantía se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85. La exigencia principal, a que se refiere el artículo 20 de dicho Reglamento, será la transformación de la cantidad de fécula o almidón indicada en la solicitud en los productos autorizados así definidos dentro del período de validez del certificado. No obstante, si un fabricante ha transformado el 90 % como mínimo de la cantidad de fécula o almidón indicada en la solicitud, se considerará que ha cumplido la mencionada exigencia principal.

Artículo 9

1. El pago definitivo de la restitución sólo podrá efectuarse una vez que el fabricante haya ratificado a la autoridad competente los siguientes datos :

- a) la fecha o fechas de compra y entrega del almidón o la fécula ;
- b) el nombre y dirección de los proveedores de almidón o fécula ;
- c) el nombre y dirección del productor del almidón o la fécula ;
- d) la fecha o fechas de transformación del almidón o la fécula ;
- e) la cantidad y el tipo de almidón o fécula, indicando los códigos NC que hayan sido utilizados ;
- f) la cantidad del producto autorizado que figure en el certificado, que se haya fabricado a partir de almidón o fécula.

2. Cuando el producto que figure en el certificado pertenezca al código NC 3505 10 50, la ratificación a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de la constitución

de una garantía por un importe igual a la restitución pagadera para la fabricación del producto de que se trate.

3. Antes de proceder al pago, la autoridad competente se asegurará de que el almidón o la fécula han sido utilizados para fabricar los productos autorizados de conformidad con los datos que figuren en el certificado. Generalmente, las comprobaciones se harán mediante controles administrativos pero serán reforzados mediante controles materiales cuando sea necesario.

4. Todos los controles previstos en el presente Reglamento deberán haber finalizado cinco meses después de que la autoridad competente haya recibido los datos exigidos en el apartado 1.

5. Cuando la cantidad de almidón o fécula transformada sea superior a la indicada en el certificado de restitución, la cantidad suplementaria se considerará, dentro del límite del 5 %, transformada en virtud del citado documento con derecho al pago de la restitución que en él se indique.

Artículo 10

1. La garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 9 sólo se liberará cuando la autoridad competente haya recibido la prueba de que el producto correspondiente al código NC 3505 10 50 haya sido :

- a) utilizado para fabricar productos distintos de los mencionados en el Anexo II dentro del territorio aduanero de la Comunidad ;
- b) exportado hacia terceros países. En caso de exportación directa hacia un tercer país, la garantía sólo se devolverá cuando la autoridad competente haya recibido la prueba de que el producto de que se trate ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La prueba contemplada en la letra a) del apartado 1, consistirá en una declaración presentada por el fabricante ante la autoridad competente en la que se indicará :

- si el producto debe ser objeto de una transformación ;
- que sólo se utilizará dicho producto para fabricar productos distintos de los que figuran en el Anexo II ;
- que solamente se venderá ese producto a una persona que asuma el compromiso previsto en el segundo guión, derivado de una cláusula contractual establecida con ese fin, o de una condición particular que figure en la factura de venta ; el fabricante conservará una copia del contrato de venta o de la factura de venta así redactadas a disposición de la autoridad competente ;
- que el fabricante tiene conocimiento de las disposiciones del apartado 7 ;
- el nombre y dirección de la persona que reciba el producto, en caso de que éste sea objeto de una transacción, y la cantidad recibida ;
- el número del ejemplar de control T 5, cuando el comprador del producto se encuentre en otro Estado miembro.

3. Al final de cada trimestre natural, el fabricante enviará a la autoridad competente, dentro de un plazo de veinte días hábiles, las copias de la declaración contemplada en el apartado 2. Una vez recibidas éstas, la autoridad competente del fabricante deberá enviar esa misma información, en un plazo de veinte días hábiles, a la autoridad competente del comprador.

4. Los fabricantes y los compradores de los productos correspondientes al código NC 3505 10 50 dispondrán de un sistema de contabilidad material autorizado por los Estados miembros que permita comprobar si han respetado los compromisos y la información contenida en la declaración del fabricante mencionada en el apartado 2.

5. a) Las comprobaciones previstas en el apartado 4 serán realizadas por la autoridad competente del fabricante y la del comprador al finalizar cada trimestre natural. Se referirán a los datos globales relativos a ese período para los fabricantes y compradores y, como mínimo, al 10 % de las transacciones y utilidades que hayan tenido lugar en los Estados miembros. Los controles relativos a dichas comprobaciones serán determinados por las autoridades competentes basándose en un análisis de riesgos.

Cada comprobación terminará en un plazo de cinco meses a partir de la finalización de cada trimestre natural. La autoridad competente del fabricante dispondrá de los resultados de cada comprobación en un plazo de veinte días hábiles a partir del cierre de cada operación de control. En caso de que estas comprobaciones se desarrollen en dos o más Estados miembros, las autoridades correspondientes se comunicarán los resultados de las comprobaciones efectuadas en el marco de los procedimientos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo⁽¹⁾.

b) En caso de que las irregularidades afecten al menos al 3 % de las operaciones de control mencionadas en la letra a), las autoridades competentes reforzarán los controles.

c) Basándose en los resultados de las comprobaciones, la autoridad que haya liberado la garantía impondrá al fabricante de que se trate la sanción prevista en el apartado 7.

6. Cuando el producto de que se trate haya sido objeto de intercambios intracomunitarios o haya sido exportado hacia terceros países a través del territorio de otro Estado miembro, se expedirá un ejemplar de control T 5, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3566/92 de la Comisión⁽²⁾.

Dicho ejemplar incluirá, en la casilla nº 104, bajo la rúbrica « varios », una de las siguientes indicaciones :

⁽¹⁾ DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 11.

Se utilizará para la transformación o la entrega, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 o para la exportación a partir del territorio aduanero de la Comunidad.

Til forarbejdning eller levering i overensstemmelse med artikel 10 i forordning (EØF) nr. 1722/93 eller til udførsel fra Fællesskabets toldområde.

Zur Verarbeitung oder Lieferung gemäß Artikel 10 der Verordnung (EWG) Nr. 1722/93 oder zur Ausfuhr aus dem Zollgebiet der Gemeinschaft bestimmt.

Προς χρήση για μεταποίηση ή παράδοση σύμφωνα με το άρθρο 10 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1722/93 ή για εξαγωγή από το τελωνειακό έδαφος της Κοινότητας.

To be used for processing or delivery in accordance with Article 10 of Commission Regulation (EEC) No 1722/93 or for export from the customs territory of the Community.

A utiliser pour la transformation ou la livraison, conformément à l'article 10 du règlement (CEE) nº 1722/93 ou pour l'exportation à partir du territoire douanier de la Communauté.

Da utilizzare per la trasformazione o la consegna, conformemente all'articolo 10 del regolamento (CEE) n. 1722/93 o per l'esportazione dal territorio doganale della Comunità.

Bestemd voor verwerking of levering overeenkomstig artikel 10 van Verordening (EEG) nr. 1722/93 of voor uitvoer uit het douanegebied van de Gemeenschap.

A utilizar para transformação ou entrega, em conformidade com o disposto no artigo 10º do Regulamento (CEE) nº 1722/93, ou para exportação a partir do território aduaneiro da Comunidade.

7. Si se comprueba que no se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 a 6, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate exigirá, sin perjuicio de sanciones nacionales, el pago de un importe equivalente al 150 % de la restitución más elevada aplicable al producto de que se trate durante los doce meses anteriores.

Artículo 11

1. La restitución que figure en el certificado sólo se pagará por la cantidad de almidón o fécula realmente utilizada en el proceso. Paralelamente, la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 8 de conformidad con el título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

2. El pago de la restitución deberá efectuarse, a más tardar, cinco meses después de finalizar el control previsto en el apartado 3 del artículo 9. No obstante, a petición del fabricante, la autoridad competente podrá conceder un anticipo por un importe igual a la restitución treinta días después de la recepción de estos datos. Excepto en los casos en que el producto pertenezca al código NC 3505 10 50, el anticipo se concederá con la condición de que el fabricante constituya una garantía igual al 115 % del anticipo. La garantía se liberará de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 12

En un plazo de tres meses a partir del final de cada período establecido en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros notificarán a la Comisión el tipo, canti-

dades y origen de la fécula o almidón (maíz, trigo, patatas o arroz) por los que se hayan pagado restituciones así como el tipo y cantidades de productos para los que se haya utilizado fécula o almidón.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2169/86.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

En lo que se refiere a la liberación de la garantía, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/86, las disposiciones del artículo 10 se aplicarán igualmente a los expedientes que se encuentren todavía abiertos en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los productos en cuya fabricación se utiliza almidón o fécula o sus derivados figuran en los números y capítulos siguientes de la nomenclatura combinada

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1302	Jugos y extractos vegetales ; materias pécticas, pectinatos y pectatos ; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados : — Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :
ex 1302 39 00	— — Los demás : — Carrageenan
ex 1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas :
1404 20 00	— Linteres de algodón
ex 1520	Glicerina incluso pura ; aguas y lejías glicerinosas :
1520 90 00	— Las demás, incluida la glicerina sintética
1702 50 00	— Fructosa químicamente pura
ex 1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido (o modificado) :
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos — excepto las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
capítulo 30	Productos farmacéuticos
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón) ; preparaciones tenso-activas, preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida n° 3401
ex capítulo 35	Materias albuminóideas ; productos a base de almidón o de fécula modificados ; colas ; enzimas — sin incluir las partidas 3501 y subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas — sin incluir la partida 3809 y la subpartida 3823 60
capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
ex capítulo 48	Papel y carbón ; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4801 o 4803 ; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4803 00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos, en bobinas o en hojas
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n° 4803 o 4818

Código NC	Designación de la mercancía
4809	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el couché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, impregnados o recubiertos o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas nº 4803, 4809, 4810 o 4818
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos :
ex 4813 90	— Los demás
ex 4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes ; papel para vidrieras :
4814 10 00	— Papel granito (« ingrain »)
4814 20 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
4814 90	— Los demás
ex 4816	Papel carbón, carbón autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida nº 4809), clisés de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas :
4816 10 00	— Papel carbón y papeles similares
4816 90 00	— Los demás
capítulo 52	Algodón
ex 5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida nº 5806 :
	— De algodón :
5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
ex 5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida nº 5806 ; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida nº 5703 :
	— Tejidos con bucles para toallas, de algodón :
5802 11 00	— — Crudos
5802 19 00	— — Los demás
ex 5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida nº 5806 :
5803 10 00	— De algodón

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
A. ALMIDÓN BÁSICO Y FÉCULAS ⁽¹⁾ ^(*)		
ex 1108	Almidón y féculas ; inulina :	
	– Almidón y fécula :	
1108 11 00	– – Almidón de trigo	1,00
1108 12 00	– – Almidón de maíz	1,00
1108 13 00	– – Fécula de patata	1,00
ex 1108 19	– – Otros almidones y féculas :	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	1,00
B. LOS SIGUIENTES PRODUCTOS DERIVADOS, CUANDO SE PRODUZCAN A BASE DE LOS ANTERIORES :		
1702	Los demás azúcares, incluyendo la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizados :	
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % :	
	– – Los demás :	
	– – – Con el 99 % o más, en peso, de glucosa :	
1702 30 51	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 59	– – – – Los demás ^(?)	1,00
	– – – Los demás	
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 99	– – – – Los demás ^(?)	1,00
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % :	
1702 40 90	– – Los demás ^(?)	1,00
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido :	
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina :	
	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
	– – – Los demás ^(?)	1,00
	– – Azúcar y melazas, caramelizados :	
	– – – Los demás :	
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	1,366
1702 90 79	– – – – Los demás ^(?)	0,95
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :	
	– Otros polialcoholes :	
2905 43 00	– – Manitol	1,52
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol) :	
	– – – En disolución acuosa :	
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol ^(?)	1,068
2905 44 19	– – – – Los demás ^(?)	0,944
	– – – Los demás :	
2905 44 91	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	1,52
2905 44 99	– – – – Los demás :	1,52

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo : almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) ; colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados :	
ex 3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados :	
3505 10 10	– – Dextrina ⁽¹⁾	1,14
	– – Los demás almidones y féculas modificados :	
3505 10 90	– – – Los demás ⁽¹⁾	1,14
3505 20	– Colas :	1,14
ex 3809	Apresto o agentes de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo : aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
3809 10	– A base de materias amiláceas ⁽²⁾	1,14
ex 3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición ; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas ; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
3823 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44 :	
	– – En disolución acuosa :	
3823 60 11	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucocitol ⁽³⁾	1,068
3823 60 19	– – – Los demás ⁽³⁾	0,944
	– – Los demás :	
3823 60 91	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucocitol	1,52
3823 60 99	– – – Los demás	1,52

⁽¹⁾ El coeficiente indicado se aplicará al almidón con un contenido de materia seca de, como mínimo, un 87 % en el caso de almidones de maíz, arroz y trigo, y de un 80 % en el caso de fécula de patata.

La restitución por producción que se pagará por el almidón o la fécula de base con un contenido de materia seca inferior al indicado, deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula :

1) almidón de maíz, arroz o trigo :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{restitución por producción}$$

2) fécula de patata :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{restitución por producción}$$

El contenido de materia seca del almidón se determinará utilizando el método fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión (DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). Cuando la restitución por producción se pague por el almidón correspondiente al código NC 1108, la pureza del almidón o de la fécula en materia seca deberá ser de, al menos, un 97 %.

Para determinar el grado de pureza del almidón deberá emplearse el método que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

⁽²⁾ La restitución por producción se pagará por los productos que figuren en estos códigos NC con un contenido de materia seca, como mínimo, del 78 %. La restitución por producción que se deberá pagar por los productos que figuren en estos códigos NC con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar aplicando la siguiente fórmula :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{78} \times \text{restitución por producción}$$

⁽³⁾ La restitución por producción se pagará por D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa con un contenido de materia seca de al menos un 70 %. Cuando el contenido de la materia seca sea inferior al 70 %, la restitución deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{70} \times \text{restitución por producción}$$

⁽⁴⁾ Obtenido directamente a partir del maíz, trigo, arroz o patatas, excluyendo cualquier utilización de subproductos obtenidos en la fabricación de otros productos agrarios o mercancías.

⁽⁵⁾ La restitución por producción se pagará por el porcentaje real de extracto seco de almidón, fécula o dextrina.

ANEXO III

El grado de pureza del almidón y la fécula en materia seca se determina mediante el método polarimétrico Ewers modificado, que se publicó en el Anexo I de la tercera Directiva 72/199/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, de 27 de abril de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales.

⁽¹⁾ DO nº L 123 de 29. 5. 1972, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1723/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector de la leche y los productos lácteos, reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios de septiembre de 1992, noviembre de 1992, enero de 1993 y mayo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, establece una correspondencia entre las disposiciones del régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 y el aplicable anteriormente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece la lista de los precios e importes del sector de la leche y los productos lácteos a los que se aplica el coeficiente de reducción de 1,013088, fijado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94, de acuerdo con el régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se especifique la reducción de los precios e importes resultante en cada sector y se determine su valor;

Considerando que la inclusión en la lista que figura en la parte 8 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3824/92 de los importes de ajuste del precio de umbral de los productos que forman parte del grupo nº 11 y se mencionan en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3798/91 ⁽⁷⁾, anularía de manera injustificable la disminución resultante de la aplicación del coeficiente de reducción al precio de umbral que se adopte para calcular las exacciones reguladoras por importación de tales productos; que, por tanto,

es conveniente no aplicar dicho coeficiente a los importes de ajuste antes mencionados;

Considerando que el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano correspondientes a la campaña 1993/94 se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1561/93 del Consejo ⁽⁸⁾; que los precios de umbral de determinados productos lácteos se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1562/93 del Consejo ⁽⁹⁾; que los valores franco frontera de algunos quesos importados de un tercer país se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1317/93 ⁽¹¹⁾; que la exacción reguladora especial que se aplica a la mantequilla neozelandesa se fija en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3841/92 del Consejo ⁽¹²⁾; que la ayuda para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos se establece en el Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 140/93 ⁽¹⁴⁾; que los márgenes de la ayuda para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal se fijan en el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo ⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89 ⁽¹⁶⁾; que los importes de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal se establecen en el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2292/92 ⁽¹⁸⁾; que el importe de la ayuda que permite la venta de mantequilla a precio reducido a los beneficiarios de la asistencia social se fija en el Reglamento (CEE) nº 2990/82 del Consejo ⁽¹⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3654/92 ⁽²⁰⁾; que las ayudas a los productores de leche de Portugal contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 739/93 del Consejo ⁽²¹⁾ se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1579/93 de la Comisión ⁽²²⁾; que los importes de la ayuda para el consumo humano de

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

⁽⁶⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 33.

⁽⁹⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 34.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 78.

⁽¹²⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 279 de 11. 10. 1990, p. 22.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 19 de 28. 1. 1993, p. 15.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 18.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 314 de 10. 11. 1982, p. 26.

⁽²⁰⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 1.

⁽²¹⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 4.

⁽²²⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 12.

productos lácteos frescos se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽²⁾, y en los Reglamentos (CEE) nºs 2234/92 ⁽³⁾ y 2235/92 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios e importes fijados en ecus aplicables a partir de la campaña de comercialización 1993/94 en el sector

de la leche y los productos lácteos, reducidos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92, son los que se indican el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 31. 7. 1992, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 31. 7. 1992, p. 105.

ANEXO

		(en ecus/100 kilogramos)	
Designación de los precios e importes		Precios o importes a los que se aplica el coeficiente de 1,013088 en las campañas	
		1993/94	1994/95
1. Precio indicativo de la leche		26,06	25,79
2. Precio de intervención de :			
— la mantequilla		280,33	274,55
— la leche desnatada en polvo		170,20	170,20
— el queso Grana Padano :			
— de treinta a sesenta días		367,24	365,06
— de seis meses como mínimo		456,53 [*]	454,23
— el queso Parmigiano Reggiano de seis meses como mínimo		504,76	502,46
		1993/94	
3. Precio de umbral :			
Grupo de productos 1		56,13	
Grupo de productos 2		191,20	
Grupo de productos 3		262,03	
Grupo de productos 4		98,06	
Grupo de productos 5		128,90	
Grupo de productos 6		314,56	
Grupo de productos 7		371,16	
Grupo de productos 8		310,51	
Grupo de productos 9		584,66	
Grupo de productos 10		335,24	
Grupo de productos 11		309,19	
Grupo de productos 12		93,04	
4. Valores franco frontera para determinados quesos, establecidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 :			
en la letra c) :			
— primer guión, primer importe		338,39	
— primer guión, segundo importe		362,22	
— segundo guión, primer importe		362,22	
— segundo guión, segundo importe		386,05	
en la letra d) :			
— primer guión		362,22	
— segundo guión		386,05	
— tercer guión		419,40	
en la letra g) :			
— primer guión		274,60	
— segundo guión		292,46	
— tercer guión		304,38	
en la letra j) :		239,45	
5. Exacción reguladora especial aplicable a la mantequilla neozelandesa fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/89		33,84	
6. Ayuda a la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos estable- cida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90		6,22	
7. Márgenes de la ayuda a la leche desnatada en polvo establecida en el apartado 3 del artículo bis del Reglamento (CEE) nº 986/68		49,27	a 78,83

Designación de los precios e importes	(en ecus/100 kilogramas) Precios o importes a los que se aplica el coeficiente de 1,013088 en las campañas
	1993/94
8. Ayuda a la leche desnatada en polvo — Reglamento (CEE) nº 1105/68	47,97
Ayuda a la leche desnatada — Reglamento (CEE) nº 1634/85	4,80
Ayuda a la leche desnatada en polvo — Reglamento (CEE) nº 1634/85	59,22
9. Ayuda a la compra de mantequilla — Reglamento (CEE) nº 2990/82	138,19
10. Ayuda a los productores de leche portugueses establecida en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 0000/93 :	
— para la campaña 1993/94	2,056
— para la campaña 1994/95	1,645
— para la campaña 1995/96	1,234
— para la campaña 1996/97	0,822
— para la campaña 1997/98	0,412
11. Importe de la ayuda para el consumo humano de productos lácteos frescos contemplado en :	
— el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3763/91	4,96
— el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2234/92	6,91
— el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2235/92	6,91

REGLAMENTO (CEE) Nº 1724/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽³⁾,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que los precios fijados en ecus deben reducirse al comienzo de la campaña de comercialización siguiente a cualquier reajuste monetario; que, para ello, en el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrarios aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93⁽⁵⁾, el coeficiente correspondiente al sector del azúcar se fija en 1,013088;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93⁽⁷⁾, ha fijado, en particular para el sector del azúcar, los precios y los importes a dividir por el coeficiente antes citado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1549/93 del Consejo⁽⁸⁾ se fijan algunos precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha para la campaña de comercialización 1993/94; que el Reglamento (CEE) nº 1550/93 del Consejo⁽⁹⁾ se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B y el importe del reembolso por compensación de los gastos de almacenamiento; que, por tanto, procede aplicar a estos valores el mencionado coeficiente reductor;

Considerando que estos precios reducidos deben aplicarse a partir del 1 de julio de 1993, comienzo de la campaña de comercialización 1993/94 en el sector del azúcar;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios e importes fijados en ecus por el Consejo en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94, reducidos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, una vez divididos por el coeficiente reductor que se indica en el tercer guión del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 537/93, serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

⁽⁷⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.

⁽⁸⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 15.

ANEXO

Designación de los precios e importes	Precio e importes divididos por el coeficiente 1,013088
1. Precio indicativo del azúcar blanco	55,07 ecus/100 kg
2. Precio de intervención del azúcar blanco en las zonas no deficitarias de la Comunidad	52,33 ecus/100 kg
3. Precio de base de la remolacha válido en la Comunidad en la fase de entrega al centro de recogida	39,48 ecus/ tonelada
4. Precio de intervención derivado del azúcar blanco :	
a) todas las zonas del Reino Unido	53,54 ecus/100 kg
b) todas las zonas de Irlanda	53,54 ecus/100 kg
c) todas las zonas de Portugal	53,54 ecus/100 kg
d) todas las zonas de España	53,73 ecus/100 kg
e) todas las zonas de Italia	54,27 ecus/100 kg
5. Precio de intervención del azúcar en bruto	43,37 ecus/100 kg
6. Precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad	38,69 ecus/100 kg
7. Precio mínimo de la remolacha B válido en la Comunidad, con la reserva de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	26,85 ecus/tonelada
8. Precio de umbral :	
a) azúcar blanco	63,18 ecus/100 kg
b) azúcar en bruto	53,99 ecus/100 kg
c) melaza	6,80 ecus/100 kg
9. Importe del reembolso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	0,52 ecus/100 kg/mes

REGLAMENTO (CEE) Nº 1725/93 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1586/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1586/93 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que

la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,82 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1586/93 por el importe de 10,97 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1726/93 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para filetes de merluza congelados y para los tratamientos de algunos productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el marco de sus relaciones exteriores, la Comunidad se ha comprometido a abrir anualmente, para los períodos del 1 de julio al 31 de diciembre y del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, contingentes arancelarios comunitarios de 5 000 toneladas con unos derechos del 10 % para los filetes de merluza, en planchas industriales con espinas (« standard ») congelados y, después de diversas adaptaciones, de 1 870 000 ecus de valor añadido, con exención de derechos, para diferentes tratamientos de perfeccionamiento de determinados productos textiles en régimen de perfeccionamiento pasivo; que procede pues, abrir para los períodos y según los elementos convenidos los contingentes arancelarios en cuestión;

Considerando que procede garantizar, en particular, que todos los interesados tengan el acceso igual y continuo a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción, del derecho previsto para estos contingentes, a todas las importaciones o reimportaciones en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes de los productos que respondan a las condiciones prescritas;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales,

de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas, que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas extraídas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1993, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que se designan a continuación quedarán suspendidos en los niveles y en los límites del contingente arancelario comunitario que se indica:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentario (en %)
09.0037	ex 0304 20 57	Filetes de merluza (<i>Merluccius spp.</i>) presentados en forma de planchas industriales con espinas (« standard »), congelados	5 000	10

⁽¹⁾ Código TARIC: 0304 20 57 * 31 y 0304 20 57 * 39.

2. Las importaciones de filetes de merluza sólo se beneficiarán del contingente mencionado en el apartado 1 cuando el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92⁽¹⁾, sea como mínimo igual al precio de referencia eventualmente fijado por la Comunidad, para los productos o tipos de productos en cuestión.

3. Las importaciones de dichos productos que ya se beneficiasen de un derecho de aduana igual o inferior en

virtud de otro régimen arancelario preferencial no se imputarán a dicho contingente arancelario.

Artículo 2

1. Para el período del 1 de septiembre de 1993 al 31 de agosto de 1994 los derechos de aduana aplicables a la reimportación de los productos referidos a continuación quedarán totalmente suspendidos en el límite del contingente arancelario comunitario que se indica:

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
09.2501		Mercancías procedentes de los tratamientos de perfeccionamiento previsto en el Acuerdo con Suiza sobre el tráfico de perfeccionamiento, en el sector textil, que se indica a continuación : a) los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5809 00 00 b) el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los hilados de los capítulos 50 a 55 y del código NC 5605 00 00 c) los tratamientos de perfeccionamiento de los productos de los códigos NC siguientes :	
	5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de los códigos 5404 o 5405, entorchadas (excepto los del código 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; « hilados de cadeneta » : — Los demás :	
	5606 00 91	— — Hilados entorchados	
	5606 00 99	— — Los demás	
	5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos del código 5806 :	
	5801 10 00	— De lana o de pelo fino — De algodón :	
	5801 22 00	— — Pana rayada	
	5801 23 00	— — Los demás terciopelos y felpas por trama	
	5801 24 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	
	5801 25 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
	5801 26 00	— — Tejidos de chenilla — De fibras sintéticas o artificiales	
	5801 32 00	— — Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas)	
	5801 33 00	— — Los demás terciopelos y felpas por trama	
	5801 34 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados	
	5801 35 00	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	
	5801 36 00	— — Tejidos de chenilla	
	5801 90	— De otras materias textiles :	
	5801 90 10	— — De lino	
	5801 90 90	— — Los demás	
	5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos del código 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos del código 5703	
	5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos	
	5806	Cintas, excepto los artículos del código 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	
	5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	
	6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos « de pelo largo ») y tejidos con bucles, de punto	
	6002	Los demás de punto	
			1 870 000 ecus de valor añadido

2. A efectos del presente artículo se entenderá por :

a) « tratamientos de perfeccionamiento » :

- en el sentido de las letras a) y c) del apartado 1 que figuran en el cuadro : el blanqueo, el tinte, la impresión, el borlado, la impregnación, el apresto y otras manufacturas que modifican el aspecto o la calidad de la mercancía sin alterar su naturaleza ;
- tal como se definen en la letra b) del apartado 1 que figura en el cuadro : el torcido, el retorcido, el

cableado y la texturización, incluso combinados con el bobinado, el tinte y las demás manufacturas que modifican el aspecto, la calidad o el acondicionamiento de la mercancía sin alterar su naturaleza ;

b) « valor añadido » : la diferencia entre el valor en aduana a la reimportación tal como la define la normativa comunitaria en la materia y el valor en aduana que se establece en el momento de la reimportación si los productos tal y como se exportaron fueron objeto de una importación.

3. Las reimportaciones de los productos procedentes de estos tratamientos de perfeccionamiento que se efectúan en beneficio de otro régimen arancelario preferencial no son imputables al contingente arancelario.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios contemplados en los artículos 1 y 2 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 4

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto objeto del presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede, mediante notificación a la Comisión, al cargo, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a dichas necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los cargos efectuados.

Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. AUKEN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 93/45/CEE DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1993

relativa a la elaboración de néctares sin la adición de azúcares o de miel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/394/CEE⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del punto 7 del artículo 1 que autoriza la elaboración del néctar de algunas frutas de alto contenido natural en azúcares sin la adición de azúcares ;

Considerando que el albaricoque y las frutas enumeradas en los puntos II y III del Anexo de la Directiva 75/726/CEE pueden presentar un alto contenido natural de azúcares, y, por lo tanto, corresponder a esas características ;

Considerando, por lo tanto, que es conveniente, cuando se cumplan las condiciones, autorizar la elaboración de néctares sin la adición de azúcares o de miel ;

Considerando que, teniendo en cuenta el alcance y los efectos de la actuación considerada, las medidas comunitarias establecidas en la presente Directiva son no sólo necesarias, sino también indispensables para alcanzar los objetivos fijados ; que estos objetivos no pueden alcanzarlos los Estados miembros por separado ; que, además, su consecución en la Comunidad se estableció en la Directiva 75/726/CEE ;

Considerando que la lista incluida en la presente Directiva responde al dictamen del Comité permanente de los productos alimenticios ;

Artículo 1

Las frutas incluidas en los puntos II y III del Anexo de la Directiva 75/726/CEE, y también el albaricoque, cuando su alto contenido natural en azúcares lo justifique, pueden servir, individualmente o en mezcla, para la elaboración de néctares sin la adición de azúcares o de miel.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1993 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

⁽²⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 14.

DIRECTIVA 93/46/CEE DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por la que se sustituyen y modifican los Anexos de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que es necesario hacer efectiva la decisión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre estupefacientes en abril de 1992 de incluir las sustancias safrol, piperonal e isosafrol en el cuadro I del anexo al Convenio de Naciones Unidas de 1988 transfiriendo dichas sustancias de la categoría 2 a la categoría 1 en el Anexo I de la Directiva, y retirándolas del Anexo II;

Considerando que dicha transferencia adaptará la Directiva al Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por el que se establecen medidas disuasorias para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 900/92 ⁽³⁾, y aplicada y modificada por el Reglamento (CEE) nº 3769/92 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos I y II de la Directiva 92/109/CEE se sustituirán por los Anexos I y II de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1993 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 76.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 96 de 10. 4. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 17.

ANEXO I

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Efedrina	Fenilacetona	2939 40 10
Ergometrina		2939 60 10
Ergotamina		2939 60 30
Ácido lisérgico		2939 60 50
1-fenil-2-propanona		2914 30 10
Pseudoefedrina		2939 40 30
Ácido acetilntranílico		2924 29 50
3,4 metilendioxiifenilpropana-2-ona		2932 90 77
Isosafrola (cis + trans)		2932 90 73
Piperanol		2932 90 75
Safrol	Ácido 2-acetamidobenzoico	2932 90 71

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Anhídrido acético		2915 24 00
Ácido antranílico		2922 49 50
Ácido fenilacético		2916 33 00
Piperidina		2933 39 30

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Acetona (*)	Dietil éter	2914 11 00
Etil éter (*)		2909 11 00
Metiletilcetona (MEK) (*)		2914 12 00
Tolueno (*)		2902 30 10(90)
Permanganato potásico (*)	Butanona	2841 60 10
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Ácido clorhídrico		2806 10 00

(*) Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, excepto del ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

ANEXO II

Sustancia	Umbral
Anhídrico acético	20 l
Ácido antranílico y sus sales	1 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(93/378/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 16 y el apartado 11 de su artículo 16 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha fijado las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas para la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé especialmente que, en el caso de que durante el período mencionado, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para dicho período, las cantidades estimadas que falten; que el balance de previsiones para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 de azúcares terciados comunitarios disponibles para el refinado no permite a este punto determinar con exactitud las cantidades que faltan a las refinerías portuguesas; que, en estas condiciones, para asegurar su aprovisionamiento adecuado, procede fijar una cantidad a importar de terceros países con una exacción reguladora de tipo reducido para un período determinado que permita conocer con exactitud las disponibilidades comunitarias efectivas en azúcar terciado, especialmente en lo que se refiere a la producción del Departamento francés de la Reunión; que, sin embargo, existe un riesgo

de que toda o parte de la cantidad a importar de ciertos países ACP en virtud del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 no esté disponible; que conviene fijar las cantidades faltantes a importar con una exacción reguladora de tipo reducido teniendo en cuenta este riesgo;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Portugal a importar de terceros países, a título del período del 1 de julio de 1993 al 28 de febrero de 1994, una cantidad de azúcar terciado que no supere, expresado en azúcar blanco, 184 000 toneladas, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las cantidades importadas de países terceros a título del apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 serán importadas sobre la cantidad contemplada en el apartado 1.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 28 de febrero de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, en el curso de la campaña de comercialización 1993/94, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquel en que se haya aceptado la declaración de importación.

Salvo caso de fuerza mayor, si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

En caso de fuerza mayor, el organismo competente portugués adoptará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias invocadas por el interesado.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención:

«importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 93/378/CEE».

4. El tipo de garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ecus por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

Artículo 3

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal procederá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1558/91 de la Comisión, de 7 de junio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de productos transformados a base de frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 144 de 8 de junio de 1991)

En la página 33, en la letra o) del apartado 2 del artículo 1,

léase: « o) « almíbar » : el líquido en el que el agua se combina con azúcares cuyo contenido total de azúcares determinado después de la homogeneización, en las frutas en almíbar es como mínimo igual al 14 % ; ».
